

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 26° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-19628-2014  
CARATULADO : INMOBILIARIA DON NICOLAS SA /  
TELEVISION NACIONAL DE CHILE

Santiago, catorce de Marzo de dos mil diecinueve

VISTOS.

A fojas 45 y rectificación de fojas 135, don JUAN PABLO DÍAZ CUMSILLE, ingeniero civil, por sí y en representación legal de INMOBILIARIA DON NICOLAS S.A., sociedad del giro de su denominación, de DICSA GESTIÓN INMOBILIARIA S.A., sociedad del giro de su denominación, y de DIAZ CUMSILLE INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A., sociedades del giro inmobiliario y de construcción, todos domiciliados para estos efectos en calle Miraflores 222, piso 24, comuna de Santiago, en virtud de los autos sobre medida prejudicial preparatoria caratulados "INMOBILIARIA DON NICOLÁS Y OTRAS con TVN", Rol N° 19628-2014, deduce demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, persona jurídica de derecho público, representada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 19.132, por su Directora Ejecutiva doña Carmen Gloria López Moure, periodista, y, solidariamente, en contra de doña Maria PAULINA DE ALLENDE-SALAZAR LEÓN, periodista, todos domiciliados para estos efectos en calle Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, fundada en que sus representadas y él, como principal accionista, director y gerente general de dichas sociedades, forman parte del grupo de Empresas Díaz Cumsille, las que se dedican, entre otros ámbitos empresariales, al rubro inmobiliario y de la construcción de edificios de departamentos, casas, y obras públicas, con una vinculación, a través de sus socios, al rubro de la construcción e inmobiliario referidos, a través de diversas compañías que integran el grupo, y que por más de 40 años, han desarrollado, de manera exitosa, múltiples proyectos, en Santiago y regiones. Sin embargo, TVN, dentro de su programación emitió durante el 2014 el programa Esto No Tiene Nombre, el cual tuvo una



duración aproximada de 12 capítulos. Cada capítulo se enfocaba en dar a conocer una supuesta denuncia de acciones abusivas realizadas contra algún televidente, con el objeto de causar impacto en la sociedad. Señala, que TVN realizó dicho reportaje, sensacionalista, formulando imputaciones falsas y dañinas a empresas Díaz Cumsille, tanto en el referido programa como en la difusión anterior y posterior del mismo, como así mismo, en las expresiones posteriores proferidas con ocasión del ejercicio por parte de sus representadas de su legítimo derecho a rectificación, lo cual conforme se expondrá a continuación, causó serios perjuicios a ellas. Agrega, que el reportaje aludido, titulado “Ventas inmobiliarias, promesas mal medidas”, se emitió el 28 de julio de 2014, en el que se informó que uno de los departamentos del edificio Arq San Miguel, desarrollado por una de sus representadas, Inmobiliaria Don Nicolás S.A., tenía, significativamente, menos metros cuadrados de superficie que los ofrecidos y vendidos al cliente; puntualmente, el reportaje se refería al departamento N° 701 de dicho edificio, al que le faltarían hasta “9 metros cuadrados” de superficie. El programa funda tal afirmación en dos supuestos informes; el primero, evacuado por una empresa que se individualiza en el reportaje como Limite Urbano; y un segundo informe, que emana de la escuela de Construcción Civil de la Universidad Católica de Chile (DECON). Afirmo, que ambos estudios son errados y llegan a un cálculo de metros cuadrados de la superficie medida, inferior al real; y que la información difundida por las demandadas, TVN y la Periodista Allende de Salazar, es absolutamente falsa; que no sólo fue atacada dicha inmobiliaria, sino que, genéricamente, se hizo alusión al nombre Díaz Cumsille, con lo cual se buscó dañar directamente a todo el grupo de empresas Díaz Cumsille e irresponsablemente se dañó el nombre y la honra de los trabajadores de estas empresas, de su familia y de su persona, citando, en el aludido programa, este nombre, en forma permanente y reiterativa, mostrando, además, el logo de las Empresas Díaz Cumsille y su página WEB, todo ello, varias veces, lo que, posteriormente, se repitió en otros programas exhibidos por la demandada. Es decir, las demandadas buscaron establecer que los empresarios abusadores eran las empresas Díaz Cumsille, más que puntualmente un proyecto inmobiliario determinado. Expone, que no es necesario ser muy observador, para concluir, que son las gráficas de Díaz Cumsille, su página web, sus publicidades, sus slogans y sus departamentos y edificios, los que TVN prioriza denostar en el programa Esto No Tiene Nombre, lo que se puede comprobar fácilmente al verlo y sus posteriores reproducciones; que el reportaje construye, desde su inicio, un marco de escándalo y sensacionalismo, en el cual se hace



aparecer a sus representadas, principalmente, al nombre Díaz Cumsille, como empresas abusadoras, que engañan y estafan a sus clientes a sabiendas, para obtener un lucro inmerecido a costa de sus clientes, sin dar un apropiado derecho a réplica ni estar fundado en antecedentes técnicamente bien formulados, lo cual, es un actuar contrario a los principios y a la ética que deben guiar el diario hacer periodístico y de los medios de comunicación. Por cierto, el programa apuntaba al morbo, y con ello al rating, y a su vez a obtener ganancias económicas, es decir, lucrar con el nombre, el prestigio y la honra de los demandantes, sus trabajadores y sus familias. Dicha información fue primeramente difundida en la emisión del programa de TVN Esto No Tiene Nombre, en un reportaje titulado “Ventas inmobiliarias, promesas mal medidas” transmitido el 28 de Julio de 2014, aproximadamente a las 22:30 horas, y posteriormente, estas expresiones fueron reiteradas el 29 de Julio de 2014, en los programas Buenos Días a Todos, 24 horas al día, Tu Mañana y Medianoche, para lograr su objetivo, en orden a instalar en la población la idea de que su empresa vende departamentos de menor superficie de lo que ofrece, es decir que engañan a la gente (concepto o idea escandaloso y que le permitiría, como ocurrió, obtener un alto rating), lo primero que TVN hace, es darle al programa un aura de superioridad moral y de supuesta seriedad, para ello, dice que se basaron en dos estudios efectuados por las entidades que ha contratado para estos efectos, ya citadas, dando a entender que dichos estudios serían una verdad absoluta. Agrega, que recién el 18 de agosto de 2014, TVN puso a disposición de la opinión pública el informe emitido por el Decon (el que ni siquiera se encuentra firmado por las personas cuyos nombres aparecen citados al final del mismo), y respecto del otro informe, el de Límite Urbano, fue sólo en virtud de la medida prejudicial de exhibición de documentos deducida por su parte, que se tuvo acceso al mismo; que instalada el aura de seriedad del programa al ampararse en dos estudios, supuestamente serios y bien hechos, uno de ellos, ni más ni menos que de un organismo dependiente de la Universidad Católica, viene el paso siguiente, y en lo que será la lógica de todo el programa: el equipo periodístico busca poner de relieve el nombre de Empresas Díaz Cumsille como los autores del engaño y del abuso hacia los consumidores; que esta operación de instalar el nombre de Díaz Cumsille, como empresa autora de los abusos que se dice denunciar, se reitera tres veces durante el programa en el minuto 12'40", minuto 39'02" y al minuto 39'27". Es así como, en el minuto 12'40", aparece en pantalla el nombre Díaz Cumsille al mostrarse la página web de la compañía “www.diazcumsille.cl”; ello, se reitera en los minutos 16.18 y 16.21, y



en los minutos 15.12 y 15.32, en los que se muestra la cotización del departamento 701, destacándose ahí, también, el nombre de nuestro proyecto “Arq San Miguel”. Manifiesta, que establecido en el programa que éste se basaría en estudios serios que habrían efectuado las mediciones del departamento N° 701, e instalado en la retina del televidente el nombre del grupo de empresas Díaz Cumsille, el programa va tras el golpe fatal: mostrar en cámara, de la manera más sensacionalista posible, causando escándalo, que los departamentos vendidos tienen significativamente menos metros cuadrados que los ofrecidos. Para ello, el reportaje procede a darle a conocer -en cámara- a su clienta (dueña del departamento 701), la supuesta diferencia de metros cuadrados menos que tendría el departamento, buscando resaltar, de manera brutal, la superficie menor que tendría el departamento (se habla de “hasta 9 metros cuadrados” e incluso de “9,63 metros cuadrados”), reiterando varias veces el hecho, y con ello, por un lado, construyendo en el televidente y en la opinión pública, la imagen de que se trata de un engaño cometido por las Empresas Díaz Cumsille, engaño que causaría un perjuicio económico a los clientes (se habla “de pérdidas millonarias”), es decir, instalando la imagen pétreo de que las empresas Díaz Cumsille engañan a sus clientes. Luego, el programa, con el permanente objetivo de construir una noticia los más sensacionalista y escandalosa posible, que sea atractiva para el morbo de los televidentes, y con ello, lograr el preciado rating, establece que no es sólo este único departamento medido, el 701, el que tendría la falta de metros cuadrados, sino que, el problema de menor superficie, afectaría a toda la línea de los departamentos terminados en Uno de dicho edificio, es decir, busca causar alarma entre el resto de los vecinos, los televidentes y la comunidad en general, estableciendo, basándose sólo en la medición errada de un departamento, que todos los departamentos de la línea tienen menos metros cuadrados que los ofrecidos. Dentro de la misma estrategia de producir alarma pública, la periodista busca generar la idea de un daño económico millonario a los compradores de los departamentos, cuestión que claramente le entrega la dosis necesaria de escándalo al reportaje. El programa, luego, reúne a los demás vecinos del edificio, para informarles, en cámara, de los supuestos metros cuadrados faltantes y de las “millonarias pérdidas” supuestamente existentes, para con ello, acrecentar el sensacionalismo, buscando aumentar el impacto del programa y por ende, el daño a la imagen de las Empresas Díaz Cumsille y la de sus socios. Añade, que la falta de rigor periodístico del programa y de sus periodistas, al formularse las imputaciones sin contar con antecedente alguno, y sin dar fundamento alguno de cómo se estiman estas



“pérdidas millonarias”, las que llegan incluso a tasar, curiosamente, con determinada precisión, en “\$ 8.000.000.- o \$ 10.000.000.-”.

Expone, que sus representadas, con el objetivo de defenderse y salvar su buen nombre y su honra, procedieron a realizar todas las pericias que fueran necesarias para demostrar que la información divulgada era falsa. En primer lugar, y ante la negativa de los propietarios del departamento 701 para permitirles ingresar a medir su departamento (cuestión bastante curiosa ya que se supone que ellos debieran ser los primeros interesados, si es que fuera cierto el menor tamaño), para demostrar la falsedad, requirieron un estudio y medición al Centro de Investigación, Desarrollo e Innovación de Estructuras y Materiales (IDIEM), dependiente de la Universidad de Chile, a quien se solicitó practicar en terreno la medición de cuatro departamentos del Edificio Arq San Miguel (departamentos 301, 401, 601 y 801) (mismos departamentos con los que el reportaje señala que también adolecerían de falta de metros cuadrados y con ello concluye lo millonario del fraude), todos con características similares y en la misma línea que el departamento 701 exhibido en el programa; es más, los departamentos 601 y 801, son, los que estando en la misma línea del 701, se ubican, un piso más abajo y un piso más arriba, respectivamente, del departamento 701 que se mostró en el programa. Pues bien, en los informes emitidos por IDIEM, con fecha uno, siete y veintiocho de agosto de 2014, se concluye, que los cuatro departamentos objeto del estudio, cumplen con la superficie informada a sus respectivos compradores, tanto en la publicidad, como en la cotización, y en consecuencia, lo vendido a cada uno de sus propietarios corresponde a lo ofrecido, siendo total y absolutamente falso, que se hayan vendido departamentos de menor superficie a la ofrecida a nuestros clientes. Expresa, que Empresas Díaz Cumsille, desde la fecha del programa y hasta el día de hoy, ha intentado en vano, que el propietario del departamento 701 (el departamento que midió el programa de TVN) le dé acceso al mismo para que el IDIEM pueda medirlo, pero, curiosamente, su dueño se ha negado, incluso ha llegado al punto de negarle el acceso para medir al propio Director de Obras Municipales; que teniendo los departamentos 301, 401, 601 y 801 medidos por el Idiem, características similares al 701, y estando ambos ubicados en la misma línea que este último, no queda sino concluir, que el departamento 701 también tiene la superficie ofrecida y vendida a sus propietarios, por lo que la información difundida por TVN y Allende de Salazar son totalmente falsas y alejadas de la realidad. Señala, que el hecho de que los metros cuadrados de los departamentos corresponden a los metros cuadrados ofrecidos, fue



constatado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de San Miguel, motivada por la denuncia realizada por el programa, procediendo a realizar una inspección en terreno al referido Edificio -en septiembre de 2014- consistente en confrontar las medidas de lo construido y de lo declarado en planos aprobados en permiso de edificación N° 75/2012 de fecha 26.10.2012, archivados en la D.O.M.; que dicha inspección concluyó, que “las medidas levantadas verificadas en terreno, tanto al exterior del edificio como interior de los departamentos, y su comparación con lo expresado en los planos, se observa, que no existen variaciones que concluyan que los departamentos tienen una superficie menor a la autorizada. Las variaciones de las medidas presentes al interior de los departamentos son menores y se explican, producto de las tolerancias propias de las obras de construcción, y no afectan el cálculo de la superficie de estos.” En consecuencia, el departamento 701, y por cierto todos los de su línea, tienen la superficie en metros cuadrados que se ofreció a sus propietarios, por ende las demandadas divulgaron información falsa en diversos programas y con ello causaron un grave daño a las demandantes, y ello fruto de su actuar culpable.

Manifiesta, que las demandadas para divulgar la información falsa se basaron en dos informes, uno del DECON y el otro de Límite Urbano, ambos informes son de un contenido carente de precisión y de rigor técnico, no teniendo la contraria, el cuidado ni la diligencia, de contrastar las conclusiones de dichos informes, ni con otros informes de organismos especializados, ni tampoco los contrastaron, ni le dieron la oportunidad a sus representadas de revisar apropiadamente dichos informes y responderlos. Adicionalmente, la falta de rigor periodístico llegó al punto que el programa omitió entregar las conclusiones del informe del DECON de manera íntegra, con lo cual impidió que los televidentes tuvieran toda la información que dicho organismo entregó a TVN.

Manifiesta, que el informe del DECON en que se basó el reportaje, y que fue subido por la propia TVN a su página Web, carece de firma de quienes lo realizaron, no tiene timbre de dicho organismo, ni tampoco aparece autorizado, visado, por su director, ni por ninguna autoridad superior de la Facultad de Construcción de la Universidad Católica. Es decir, se trata de un informe que carece de las formalidades básicas para ser un instrumento oficial, y en consecuencia, haber basado el reportaje, haciendo afirmaciones tan graves como las que se hicieron, con base en un documento que no cumple con los más mínimos elementos formales, todo lo que configura un actuar poco diligente de



TVN y la señora Allende de Salazar; que no sólo tal informe adolece de irregularidades, sino que también el informe de Límite Urbano (al que sólo tuvo acceso una vez que TVN se vio compelida a través de la medida prejudicial interpuesta en su contra). Este informe, es peor que el otro (probablemente por ello TVN buscó dilatar lo más que pudo su exhibición), carece de toda seriedad y difícilmente puede llamarse "informe", ya que, no tiene fecha ni firma de su autor, ni cuenta con autorización alguna, y su propio texto reconoce "que es una medición referencial en terreno y sin planos...". Asimismo, se señala por los constructores de Límite Urbano contratados por TVN, que el departamento mide 7,9 metros cuadrados menos; luego, en lo que resulta insólito -atendida la gravedad de las imputaciones que se están formulando a través de un programa de alto rating, que se emite en horario prime- los periodistas del programa simplemente "redondean" en que al departamento medido le faltarían 8,00 mt<sup>2</sup>; pero en la que ya sólo puede calificarse como un actuar absolutamente falto de rigor periodístico, resulta que informan que la medición que hace el Decon da como resultado que al departamento le faltan 8,5 metros cuadrados; no termina ahí el actuar irresponsable del Canal, ya que, finalmente, en una reunión con el resto de los copropietarios citada por TVN, los periodistas simplemente proceden a informarles, en cámara, a los propietarios de los demás departamentos concurrentes, y por ende a todo el público televidente, que hay una diferencia en la superficie de "9 mts<sup>2</sup>" menos, superficie que tampoco coincide con los 9.63 mts<sup>2</sup> que el constructor de Límite Urbano señala le faltaría al departamento. Afirma, que el programa, que se emite en horario prime, con alto rating, que posa de gozar de una alta credibilidad en la audiencia, es decir, que usa un instrumento comunicacional altamente poderoso -el cual mal usado, como en éste caso, puede producir mucho daño, como de hecho lo ha causado-, tiene el poco cuidado de, ni siquiera, informar con un mínimo de exactitud, cuál sería la supuesta superficie que le faltaría a los departamentos, informando, durante el programa, cinco superficies supuestamente faltantes para el departamento 701, y todas distintas: 7,9 mts<sup>2</sup>, 8,00mt<sup>2</sup>; 8,5 mt<sup>2</sup>, 9 mts<sup>2</sup> y finalmente 9,63 mts<sup>2</sup>. Adicionalmente, se pregunta, si ante la inconsistencia e imprecisión en las mediciones existentes en los informes encargados por el programa para el departamento 701 (informe de Límite Urbano, arroja 7,9 mt<sup>2</sup> menos; e informe DECON, arroja 8,5 mt<sup>2</sup> menos), es decir, existiendo diferencias relevantes entre ambos, y tratándose de un programa que iba a formular una acusación gravísima en contra de una empresa ¿por qué no tuvieron el cuidado de pedir un tercer informe que aclarara exactamente qué estaba



pasando, el por qué los cálculos no cuadraban? ¿por qué no contrastaron la información con sus representadas?.

Añade, respecto del informe del DECON UC, que a tal punto llega la falta de cuidado y el desapego a los principios de la ética periodística, que incluso se omitió información relevante que el mismo contenía. En el programa se señaló que este concluyó que el Departamento 701, tenía menos metros que los vendidos a su actual propietario, sin embargo, el señalado informe, no contiene observaciones en este sentido, sino todo lo contrario, el exponer en sus notas lo siguiente:

“Nota:

- 1) Indicar que la Superficie Edificada según Circular Ord. N° 300 del MINVU (14 agosto 2002), punto 7, se debe reducir el área correspondiente a la terraza a este depto. Lo anterior para fines municipales y no necesariamente para fines de mercado.
- 2) Agregar que el departamento 701 de la REF, en términos geométricos generales, si corresponde, a la planta tipo municipal facilitada por la periodista “

Indica, que el actuar de TVN y de su periodista la señora De Allende, no son éticos, al restringir en tiempo, forma y oportunidad de acceso a la información, el ejercicio del derecho a contra argumentar de los afectados. El hecho de hacer que su clienta (propietaria del departamento 701) llamara por teléfono al ejecutivo de su compañía, don Nelson Rojas, y sin que él autorizara, ni fuera informado de ello, ni menos advertido, de que se estaba grabando su conversación telefónica y luego, sin su autorización, difundir dicha conversación en el programa, todo ello, todo ese actuar de TVN, es contrario a la ética periodística y por lo demás, contrario a la ley; que el actuar de TVN en la realización de este reportaje, no se ajustó al estándar ético exigible a un programa de investigación periodística, lo que implica un actuar descuidado y negligente por parte del canal, el cual ha producido a las demandantes, a sus socios, a sus trabajadores, y a sus familias, un grave e irreparable daño a su reputación y honorabilidad; en su imagen ante la comunidad; ante sus clientes y ante el mercado inmobiliario y financiero, en general, dañando, asimismo, en forma severa, sus negocios y en especial, la venta de los departamentos del Edificio Arq San Miguel; que el ilegítimo proceder de TVN ha afectado la imagen y la credibilidad de las Empresas Díaz Cumsille y con ello, las ventas de los departamentos del edificio Arq San Miguel, también conocido como Don Nicolás; ha afectado la relación con sus clientes y





su posicionamiento en el mercado. Los daños que ello ha producido son millonarios y ciertos.

Agrega, que otro agravante del actuar de TVN viene dado por su conducta posterior a la emisión del programa, frente a su rectificación de la información divulgada, donde TVN en lugar de considerar sus argumentaciones e informes técnicos en que ellas se basaban, procede a reiterar la supuesta veracidad de su información, con lo cual vuelve a dañar la imagen y prestigio de su representada; que sus representadas, en ejercicio del derecho de aclaración y rectificación contemplado en el Título IV de la Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y ejercicio del Periodismo, procedieron, con fecha 14 de agosto de 2014, a solicitar a TVN, la rectificación de los errores de hecho en los que incurrieron en los programas “Este no tiene Nombre”, de fecha 28 de julio de 2014; “Buenos Días a Todos” y “Medianoche”, ambos emitidos el 29 de julio de 2014, pero incomprensiblemente, el Canal, en una actitud que sólo denota nuevamente falta de rigor periodístico, mala fe y ánimo persecutorio en contra de sus representadas, procedió, en lo formal, a cumplir con nuestra exigencia de rectificar, pero, agregando a continuación de la lectura del texto que solicitan, una serie de afirmaciones desfocalizadas del tema principal, con la clara intención de confundir al televidente, todo lo cual, volvió a afectar seriamente el prestigio de sus representadas, buscándose mantener como veraz la información entregada por el programa, haciendo caso omiso de la evidencia del error que TVN cometió, lo cual no hace sino acrecentar el daño y el actuar negligente, y contrario a los principios de la ética periodística de TVN. El texto que TVN leyó al aire al final del programa Esto No Tiene Nombre emitido el lunes 18 de agosto de 2014, producto de su solicitud, es el siguiente:

“Hemos recibido, una carta de parte de la Empresa Díaz Cumsille haciendo uso de su derecho establecido en la ley de prensa, en ella dice lo siguiente: TVN en el programa "Esto no tiene Nombre" emitido con fecha 28/07/2014 capítulo "Ventas inmobiliarias promesas mal medidas"; así como sus posteriores reproducciones del día 29/07/2014, en los programas "Buenos días a Todos" y "Medianoche", cometió un error en los hechos al afirmar que los departamentos del edificio Arq San Miguel de Inmobiliaria San Nicolás S.A (SIC) perteneciente a las Empresas Díaz Cumsille no contarían con el metraje ofrecido en la publicidad y al momento de contratar, imputándole a las Empresas Díaz Cumsille haber engañado y provocado millonarias pérdidas a sus clientes. El error de estas



afirmaciones se demuestra a través de un estudio del (Idiem) dependiente de la Universidad de Chile emitidos con fechas 1 y 7 de agosto del 2014, en que esta entidad se pronuncia respecto a la superficie de los departamentos del edificio Arq San Miguel n°301 y 401, los que tienen las mismas características y se encuentran en la misma línea que el departamento 701 exhibido en los programas citados. A partir del informe de Idiem, se puede concluir que los departamentos objeto del estudio no tienen diferencias entre el metraje real y el publicitado al momento de la oferta y la compra habiendo correspondencia entre las superficies medidas en terreno, los planos y las superficies ofrecidas por la Empresa Díaz Cumsille por lo que lo vendido corresponde a lo ofrecido”

Con posterioridad a la lectura de su rectificación, el programa a continuación, procedió a leer un texto propio, que lo que busca es mantener como información veraz las falsedades proferidas por TVN en torno a los metros cuadrados que tienen los departamentos vendidos por sus representadas, señalando textualmente lo siguiente:

“Al respecto, el programa "Esto no tiene Nombre" debe reiterar que nuestro reportaje se basó en los planos oficiales de la recepción final ingresados en la municipalidad correspondiente. El programa solicitó un informe sobre la superficie real del departamento 701 al Decon de la Pontificia Universidad Católica de Chile. El informe del Decon se basó en los planos oficiales y en mediciones propias en terreno. El resultado de este informe fue el que emitió nuestro programa y está a disposición del público interesado en nuestra página web 24 horas.cl. El departamento medido en el estudio encargado por la inmobiliaria, el 401, no es el mismo que se midió en el reportaje. Los planos usados por el Idiem y que les proporcionó la inmobiliaria, no corresponden a los definitivos entregados en la municipalidad para la recepción final del edificio. Comparando los planos utilizados por la inmobiliaria para su propio informe con los que están en poder del municipio, se constata, que en el departamento que ellos midieron para refutar nuestra investigación es técnicamente diferente al que midió la Universidad Católica para nuestro programa. En los planos oficiales se constata que las plantas son distintas y que además existen diferencias en las dimensiones de una y de otra. Muy buenas noches.”

Con posterioridad a la emisión del programa, Empresas Díaz Cumsille realizó una inserción en el Diario de circulación nacional “La Tercera” y en el “El Mercurio”, -mediante el cual Informaba al público de la errada información entregada por TVN, a través del referido programa, basando su afirmación en un estudio independiente encargado al



Centro de Investigación, Desarrollo e Innovación de la Universidad de Chile, que concluía que la superficie de los departamentos del Edificio Arq San Miguel corresponde a la ofrecida y vendida por Empresas Díaz Cumsille y se señalaba que se tomarían las acciones legales pertinentes contra TVN para reparar el daño al prestigio y la honra que su actuar ha ocasionado a sus representadas.

Expone, por su parte, que TVN -representado por su directora ejecutiva doña Carmen Gloria López Moure- no contento con intentar desacreditar nuestro derecho legal a rectificación en la emisión del programa, envió una Carta al diario “El Mercurio” (publicada el 29 de agosto de 2014), donde nuevamente ataca a sus representadas ejerciendo supuestamente su derecho de aclaración y rectificación sobre lo expuesto en la inserción antes individualizada, donde expresa “En efecto, si se comparan las planos utilizadas por la inmobiliaria para su propio informe con los que están en el municipio, se puede constatar que el departamento que ellas midieran para refutar nuestra investigación periodística es técnicamente diferente al que midió la Decon de la Universidad Católica para nuestro programa, puesto que los plantas de ambos departamentos son distintas y, además, existen diferencias en las dimensiones de uno y otro”. Los dichos de la Directora Ejecutiva, fueron nuevamente publicados mediante una “Aclaración”, en el diario “La Tercera”, del día 31 de agosto de 2014, el cual expone los mismos argumentos que la carta esgrimida, donde dejan entrever la existencia de una maquinación orientada a engañar a los clientes y consumidores de Empresas Díaz Cumsille.

Expone, que estas nuevas expresiones proferidas por TVN, con él preciso objeto de mantener “por verdadera” la información errónea y poco rigurosa que el programa había, entregado anteriormente, y con ello, perseverar en el daño a la imagen de sus representadas, configura un conjunto de expresiones engañosas que buscan mantener en el telespectador la imagen de que su representada engaña a la gente, de hecho, estas nuevas expresiones, configuran en sí mismas un nuevo hecho ilícito; que lo que resulta interesante es que, en todo caso, estas nuevas expresiones de TVN publicadas en la prensa nacional se cuidan de no reiterar la falsedad, es decir no vuelven, no sostienen, no reiteran, que el departamento 701 tenga menor superficie que la ofrecida y vendida, lo cual, implica un reconocimiento tácito de TVN del error cometido en su reportaje. Con el objetivo de mantener en la audiencia la versión del engaño que TVN construyó en su programa, proceden a cuestionar el informe evacuado por el IDIEM, con una serie de argumentos y omisiones engañosos.



En primer lugar, señalan que el departamento medido por el IDIEM, el 401, no es el mismo que midieron ellos, el 701, pero omiten, a sabiendas, señalar (cuestión que iba contenida en nuestra carta conductora solicitando el derecho a rectificación), que los dueños del departamento 701 se negaron a dejarlos entrar a medir -hasta el día de hoy no se les permite el ingreso-. Esta omisión de TVN, busca dejar la imagen de que intencionalmente se midió otro departamento, con características distintas, insinuando un actuar tramposo de Empresas Díaz Cumsille, dejando, maliciosamente la impresión, de que son departamentos muy distintos, lo cual, nuevamente, resulta un proceder poco objetivo del Canal y de su periodista, y por cierto, contrario a la ética periodística y a la verdad. Respecto de lo mismo, TVN cuestiona que no sea el mismo departamento, pero nada dice de que se trata de un departamento de la misma línea, y con los mismos metros cuadrados que el departamento 701, en circunstancias que, en el programa Esto No Tiene Nombre, ellos mismos, la misma periodista, había usado precisamente ese argumento, esto es, el de que se trataba de departamentos en una misma línea, para sostener que el daño era millonario ya que la falta de metros cuadrados afectaría no sólo al departamento 701 sino que a varios departamentos más, pues todos los de la línea, eran similares.

Concluye en cuanto a los hechos, que lo expuesto configura un acto ilícito cometido con culpa y que les produce un grave daño económico y moral a ellos, ya que las demandadas han actuado con falta de cuidado, negligencia y desapego a los principios de la ética periodística al divulgar a los televidentes información falsa, los cuales les han causado graves daños patrimoniales y extra patrimoniales, hecho que configura un cuasi delito civil, correspondiendo se les indemnice solidariamente los perjuicios ocasionados.

En relación al derecho, cita lo dispuesto en los artículos 1437, 2314 y 2329 del Código Civil, y ley 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, afirmando que los hechos antes relatados configuran un acto ilícito cometido con culpa y que produce un grave daño económico y moral a ellos, por tanto, corresponde que TVN y la periodista Paulina De Allende Salazar, sean condenados solidariamente a indemnizarlas, de todos los perjuicios ocasionados tras los hechos ilícitos ya descritos, consistentes en haber informado falsedades respecto de la superficie de los departamentos que Empresas Díaz Cumsille han construido y vendido en el edificio Arq San Miguel, imputándole vender departamentos de una superficie significativamente inferior a la ofrecida a sus clientes. Agrega, que se



ha dañado su reputación y buen nombre, se ha afectado las ventas de los departamentos del proyecto “Edificio Don Nicolás”, ubicado en la comuna de San Miguel, se ha dañado la relación con sus clientes y el público en general, y se ha dañado su credibilidad, daños materiales y morales que además, siguen produciéndose día a día. Expone, que los hechos cumplen todos y cada uno de los requisitos de la responsabilidad cuasi delictual civil, de conformidad a las normas ya citadas, no existiendo un vínculo contractual previo que ligue al autor del daño y a quien lo sufre. Que el daño está representado no solo por el perjuicio económico efectivo ocasionado, sino que adicionalmente por el desprestigio o injuria a la imagen de Empresas Díaz Cumsille y a su propio apellido y persona, toda vez que TVN publicitó en sendos programas, mediante repeticiones, hechos falsos, de manera que actuales clientes, potenciales clientes y público en general son “informados” que sus representadas venden departamentos con superficies significativamente inferiores a las que tendrían realmente los departamentos. Así lo demuestran los documentos exhibidos por la demandada, donde se da cuenta de la audiencia de cada uno de los programas en donde se repitió el señalado programa, a modo ejemplar, señalamos que el Rating hogar del día 28 de julio de 2014, del Programa Buenos Días a Todos, donde se exhibió un avance del Programa Esto No Tiene Nombre, marcó 5,1 puntos, en su emisión del día 29 5,3 puntos donde se comentó y repasaron pasajes del programa en el mismo sentido del referido reportaje, a su vez el noticiero de la estación 24 Horas al Día, marcó 7,8 puntos el día 28 de julio y la edición de Medianoche, de ese mismo día 8,1 Puntos. Sumado a lo anterior se exhibieron en autos un acta del People Meter, detallado del Rating hogar de cada uno de los capítulos de la temporada 2014 del programa Esto No Tiene Nombre, la cual se extendió entre los días 30 de junio y 22 de Septiembre de 2014, donde se aprecia que el capítulo denominado “Ventas Inmobiliarias, promesas mal medidas”, que les atañe, marcó el peak de sintonía de la temporada con 14,0 puntos de Rating Hogar, es decir, el más alto de toda la temporada. Asimismo, el señalado capítulo también fue publicado en la página web del canal estatal, donde, y de conformidad al Informe Google Analytics sobre número de visitas, descargas y reproducciones del reportaje “Ventas Inmobiliarias, promesas mal medidas”, presentó entre los días 29 de Julio de 2014 y 29 de Enero de 2015 un total de 8.623 visitas. Expresa, que el actuar negligente viene demostrado, entre otros antecedentes, por el hecho que TVN y De Allende Salazar no tuvieron el cuidado de tomar las mínimas medidas necesarias y prudentes para verificar que lo informado correspondía a la realidad, denunciando hechos falsos, además de



exponérselos al resto de los vecinos, existiendo una relación de causalidad entre ello, y el daño producido a él y sus representadas; que TVN debe responder por los daños ocasionados, y por lo dispuesto en el artículo 2317 del Código Civil, la periodista De Allende Salazar, debe responder solidariamente.

En cuanto al daño Emergente, éste está constituido por todos y cada uno de los gastos en los que Inmobiliaria Don Nicolás S.A. ha tenido que incurrir para recuperar la imagen y limpiar su honra ante las imputaciones realizadas por TVN. Dentro de los cuales se encuentran, estudios de medición de departamentos, en los que se encargaron 5 al IDIEM, y uno al estudio a Holmes&Amaral, cuyo monto asciende a \$4.363.750; publicidad, compuesto por las inserciones en los diarios, folletos, informes sobre notas de prensa, todos los cuales suman \$14.280.000.-; gastos directos, en que se ha incurrido para preparar la presente demanda, dentro de los cuales se consignan transcripciones de audios, compra de las imágenes de los programas y sus repeticiones a TVN, transcripciones de videos, los cuales ascienden hasta la fecha a un total de \$909.824.-; asesorías profesionales de abogados \$25.611.180.-; asesorías comunicacionales y estudios de satisfacción y branding, todos por un total de \$25.242.891.-

Asimismo, Inmobiliaria Don Nicolás S.A., respecto del proyecto inmobiliario “Edificio Don Nicolás”, con posterioridad al reportaje, dejó de vender la cantidad de 143.254 unidades de fomento, equivalentes al precio de 43 departamentos, lo que ha producido los siguientes daños:

- a. De las unidades que dejó de vender ha debido asumir el pago de los gastos comunes mensuales entre los meses de septiembre de 2014 a septiembre de 2015, lo cual hasta esa fecha ascienden a la cantidad de \$35.481.085.-;
- b. De las unidades que dejó de vender ha debido asumir el pago del impuesto territorial, lo cual hasta la fecha asciende a la cantidad de \$11.148.982.-

Todas estas sumas ascienden a un total de \$117.037.712.-, que deberán ser indemnizados, más intereses corrientes desde la fecha en que se produjo el daño o desde la fecha que el Tribunal determine.

Respecto al lucro cesante, señala que Inmobiliaria Don Nicolás S.A., producto de las menores ventas de departamentos que se produjeron luego de la exhibición y retransmisión del programa en reiteradas oportunidades por el canal estatal, tuvo los siguientes daños:



- a. La utilidad de éste proyecto Inmobiliario alcanza a un 14,5%, en consecuencia su representada al dejar de vender la cantidad antes señalada, ha dejado de ganar 20.771 unidades de fomento, equivalentes al 14,5% de lo que se dejó de vender.
- b. Adicionalmente, su representada debió asumir, el pago de los intereses de los créditos utilizados para financiar la ejecución del proyecto. Si los departamentos se hubiesen seguido vendiendo al ritmo de ventas que se llevaba hasta antes de la emisión del programa, se habrían pre pagado los créditos, ahorrándose, el equivalente anual a un gasto del 5% (unidad de fomento anual) calculado sobre la cantidad de dinero que se dejó de vender, esto es, como ya se señaló, 143.254 UF (equivalentes a los 43 departamentos que se dejaron de vender) durante un año dicho 5% calculado solo sobre un año es equivalente a 7.162 unidades de fomento, más aquellas cantidades que se devenguen por este concepto hasta que se produzca efectivamente la venta de los departamentos que han dejado de venderse.

Añade, que por su parte, Dicsa Gestión Inmobiliaria S.A., respecto del proyecto inmobiliario “Edificio Don Nicolás”, obtiene un 2% del precio de venta de los departamentos de dicho proyecto. Con posterioridad al reportaje, como ya dijimos, se dejó de vender un equivalente a 143.254 UF, por lo cual dejó de percibir el 2% de dicho total, lo que equivale a 2.865 unidades de fomento más aquellas cantidades que se devenguen por este concepto hasta que se produzca efectivamente la venta de los departamentos que han dejado de venderse.

Que dichos daños ascienden a un total de 27.933 unidades de fomento, equivalentes a esta fecha a la cantidad de \$712.700.998.-, respecto de Inmobiliaria Don Nicolás S.A. y de 2.865 unidades de fomento, equivalentes a esta fecha a la cantidad de \$73.099.501.-, respecto de Dicsa Gestión Inmobiliaria S.A, los que deberán ser indemnizados, más intereses corrientes desde la fecha en que se produjo el daño o desde la fecha que el Tribunal determine.

Respecto al daño moral, afirma que él y sus representadas, han visto perjudicado su buen nombre, prestigio, honor, honra, todo lo que debe ser indemnizado, y que avalúa en un total de \$2.400.000.000.-, que se desglosan de la siguiente forma: respecto de la persona de Juan Pablo Díaz Cumsille la cantidad de \$1.200.000.000.-; Inmobiliaria Don Nicolas S.A. la cantidad de \$400.000.000.-; Dicsa Gestión Inmobiliaria S.A. la cantidad de \$400.000.000.-; y Díaz Cumsille Ingeniería y Construcción S.A. la cantidad de \$400.000.000.-, o las cantidades que



el Tribunal estime, más intereses desde la fecha en que se produjo el daño o desde la fecha que el Tribunal determine.

En la conclusión y previas citas legales, solicitan tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de las demandadas, ya individualizadas, acogerla a tramitación y, en definitiva:

- a. Declarar la obligación de las demandadas de indemnizar solidariamente los perjuicios que ha sufrido Inmobiliaria Don Nicolás S.A. conforme a lo señalado precedentemente, esto es, por concepto de daño emergente \$117.037.712.-, más intereses corrientes desde la fecha en que se produjo el daño o desde la fecha que el Tribunal determine; por concepto de lucro cesante la cantidad de 27.933 unidades de fomento, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda, a la cantidad de \$712.700.998.-, más intereses corrientes desde la fecha en que se produjo el daño o desde la fecha que el Tribunal determine; por concepto de daño moral la cantidad de \$400.000.000.- o la que el Tribunal estime, más intereses desde la fecha en que se produjo el daño o desde la fecha que el Tribunal determine.
- b. Declarar la obligación de las demandadas de indemnizar solidariamente los perjuicios que ha sufrido Dicsa Gestión Inmobiliaria S.A. conforme a lo señalado precedentemente, esto es, por concepto de lucro cesante la cantidad de 2.865 unidades de fomento, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda, a la cantidad de \$73.099.501.-, más intereses corrientes desde la fecha en que se produjo el daño o desde la fecha que el Tribunal determine; y por concepto de daño moral la cantidad de \$400.000.000.- o la que el Tribunal estime, más intereses desde la fecha en que se produjo el daño o desde la fecha que el Tribunal determine.
- c. Declarar la obligación de las demandadas de indemnizar solidariamente los perjuicios que ha sufrido Diaz Cumsille Ingeniería y Construcción S.A conforme a lo señalado precedentemente, esto es, por concepto de daño moral la cantidad de \$400.000.000.- o la que el Tribunal estime, más intereses desde la fecha en que se produjo el daño o desde la fecha que el Tribunal determine.
- d. Declarar la obligación de las demandadas de indemnizar solidariamente los perjuicios que ha experimentado personalmente conforme a lo señalado precedentemente, esto





es, la cantidad de \$1.200.000.000.- o la que el Tribunal estime, más intereses desde la fecha en que se produjo el daño o desde la fecha que el Tribunal determine, por concepto de daño moral.

e. Condenar en costas a las demandadas.

A fojas 101, se tuvo por notificada a TVN, de la acción dirigida en su contra, con la fecha de su presentación de fojas 93.

A fojas 122, consta la notificación a la demandada doña Paulina De Allende Salazar, de la acción dirigida en su contra.

A fojas 163, la demandada doña Paulina De Allende Salazar contestó la demanda, previo acogimiento parcial a la excepción dilatoria que opuso, solicitando su rechazo, con costas, señalando en primer lugar, una breve reseña de ella; luego del reportaje, en donde indicó que en la temporada 2014 de Esto No Tiene Nombre, se preparó un reportaje sobre una gran cantidad de denuncias de consumidores que afirmaban sentirse defraudados por diversas inmobiliarias, porque no entregaban información detallada sobre los departamentos que ofrecían vender y lo ofrecido en la publicidad no se cumplía. Por lo anterior, el equipo de Esto No Tiene Nombre, realizó una investigación periodística para verificar la efectividad de las denuncias, por lo se siguieron inicialmente dos cursos de acción:

- a. Cotizar en terreno varios departamentos de distintas inmobiliarias para averiguar cuál era la información que se entregaba a los futuros compradores de un inmueble en verde (que no estaba construido); y
- b. Verificar si esa información coincidía con el inmueble que finalmente se entregaba.

El resultado fue que la información entregada por vendedores de distintas inmobiliarias era confusa, vaga e incompleta, en especial en varios casos no se proporcionaban antecedentes relevantes del inmueble vendido como las especificaciones técnicas, lo que provocaba que los futuros propietarios firmaran promesas de compraventa sin saber realmente que estaban comprando. También se verificó que había inmobiliarias que no respetaban lo ofrecido en su publicidad, al punto que en algunos casos establecían unilateralmente cláusulas en los contratos en que los compradores renunciaban a las acciones para reclamar sobre lo ofrecido en la publicidad. Atendidos los hallazgos señalados, el equipo del programa verificó que el metraje de los departamentos sí era una información entregada a quienes compraban o prometían comprar un departamento en verde (que aún



no está construido). Por esa razón se hizo un test consistente en medir tres departamentos de diferentes edificios y que pertenecían a distintas inmobiliarias, para verificar si el metraje ofrecido correspondía a lo que finalmente recibieron los compradores uno ubicado en San Miguel, otro ubicado en Santiago centro y otro ubicado en Providencia. Como los periodistas no tienen dentro de su especialidad la medición de departamentos, fueron medidos por dos equipos diferentes: (1) la empresa Límite Urbano que midió en terreno y (2) la Dirección de Extensión en Construcción de la Pontificia Universidad Católica de Chile o DECON UC, quien además de medir preparó un informe con los resultados de la medición. Agrega, que el reportaje dura aproximadamente 42 minutos, de los cuáles menos de ocho minutos se dedicaron a analizar la medición del departamento N° 701 construido y vendido por los actores (aproximadamente entre el minuto 12:35 y 20:00), es más, su sitio web aparece por unos pocos segundos. Nada de esto dice la demanda haciendo creer que todo el reportaje se refiere exclusivamente a los actores. La medición del departamento efectuada por la Universidad Católica arrojó que el departamento tenía aproximadamente 8 metros cuadrados menos en el interior y 1 metro cuadrado menos de terraza. Frente a este resultado alcanzado por los expertos, no por ella, se procedió a informar a los dueños del departamento y se les sugirió contactarse con la inmobiliaria, es decir, los actores Añade, que se aprecia en el programa que la dueña del departamento llamó telefónicamente y los dependientes de los actores le informaron que no medirían el departamento, pero que podía concurrir personalmente a las oficinas de la inmobiliaria. Algunos periodistas del programa acompañaron a la dueña del departamento para insistir con la inmobiliaria, donde verbalmente le informaron que medirían su departamento, pero más tarde enviaron una carta diciéndole que ella debía consultar los planos depositados en la Dirección de Obras Municipales. Frente a la negativa de los actores de medir el departamento medido se consultó a la Universidad Católica qué ocurría con los departamentos del mismo tipo que el N° 701, ¿también tienen menos metros? La respuesta de los expertos fue afirmativa. Por esa razón ella comunicó aquello a los dueños de los departamentos, tal como se aprecia en el reportaje. A continuación se analizaron los resultados de la medición de los otros dos departamentos, en que los expertos de la Universidad Católica también determinaron que había menos metros que los ofrecidos. Al igual que en el caso de los actores se informó a los dueños de los departamentos y en el caso de la inmobiliaria que vendió un departamento en Providencia. A diferencia de los actores el abogado de esta empresa accedió a reunirse con ella y darle una



entrevista, la respuesta de esa empresa que sí dio la cara fue que si hubiese un error lo analizarían caso a caso solucionando los problemas si correspondiera. A continuación los periodistas del programa se contactaron con el SERVIU, visitaron la cámara Chilena de la Construcción y el SERNAC para plantear los problemas que expuso el programa. Aproximadamente en el minuto 39:00 del reportaje se hace una última referencia los actores por cerca de 10 segundos, se da cuenta que informaron a los periodistas que su política de empresa era no dar entrevistas y que ellos contaban con canales habilitados para atender a sus clientes. Por último, ella se entrevistó con el Director de Obras Municipales de la Municipalidad de San Miguel. A continuación, opone la excepción de falta de legitimidad pasiva, dado que ella no controla la información que se le entrega ni tiene injerencia alguna en las decisiones que se toman en la investigación, preparación, edición, emisión y repetición del reportaje, y los supuestos hechos ilícitos se basan en el contenido del reportaje y no en hechos efectuados por ella. Manifiesta que la carga de la prueba es de la contraria, que ella no tiene culpa en los hechos, que no existe daño, ni vínculo causal, en subsidio, afirma que la culpa es de la contraria, ya que en el programa se aprecia que luego de entregar las mediciones a los dueños, estos se acercaron a la inmobiliaria, para que realizara una medición de contraste, y la inmobiliaria se negó, y en subsidio de lo anterior, niega la existencia de responsabilidad solidaria, ya que como dijo, ella no tuvo injerencia en el programa.

A fojas 168, la demandada TVN contestó la demanda, previo acogimiento parcial a la excepción dilatoria que opuso, solicitando su rechazo, con costas, señalando en primer lugar, que TVN es una empresa pública autónoma regida por la Ley N° 19.132 que, junto con la obligación de autofinanciarse, le impone tres exigencias principales en su desempeño: autonomía, pluralismo y objetividad. Que el equipo de Esto No Tiene Nombre ha estado siempre compuesto por destacados periodistas, por ejemplo sus conductores han sido Iván Núñez (2007-2008), Montserrat Álvarez (2009-2010), Mónica Pérez (2011-2012) y Paulina de Allende Salazar (2013-2015), y el resto del equipo en gran parte coincide con el grupo que hace el programa Informe Especial. Que Esto No Tiene Nombre recibe miles de denuncias cada año vía emails, cartas, llamados telefónicos, etc. de personas que concurren libremente al programa y por un interés público, siendo la línea editorial del programa tomar las denuncias más serias y fundadas, por lo que se aplica un filtro dado por una investigación previa de los periodistas, se chequean las fuentes, sus antecedentes y la veracidad de los datos aportados. Tras ello, se



continúa con la investigación recopilando y reuniendo los antecedentes necesarios para confeccionar el programa, y sólo los programas que reúnen los antecedentes necesarios para fundar sus contenidos salen al aire, como justamente ocurrió con el capítulo “Ventas Inmobiliarias: Promesas Mal Medidas”. Luego, expone respecto de la contraria; y que la demanda hace una descripción interesada del programa que no refleja el contenido emitido por TVN. Da a entender que se centraría en los actores y que la información se emitió con intención de dañar, y nada de eso sería efectivo. Afirma, que el programa analiza el mercado inmobiliario en general y constata un hecho objetivo: en el año 2013 se vendieron 26.400 departamentos nuevos y el 85% fueron ventas en verde, es decir, se cerró el trato antes que estuvieran construidos. En ese contexto se analiza que los compradores no tienen cómo comprobar al momento de tomar la decisión de compra que lo ofrecido es efectivamente lo que finalmente obtienen. Lo anterior se verificó acudiendo a puntos de venta en que se preguntó por las especificaciones técnicas de los departamentos, pero las respuestas fueron que no hay especificaciones técnicas, que no las entregan o que las entregan sólo después que se haya pagado una reserva. Los periodistas constatan así que ocurre algo grave porque las inmobiliarias no entregan información que respalde lo que venden, y en especial no entregan las especificaciones técnicas. Además se cuestiona el hecho que algunas empresas incluyan dentro de sus contratos una cláusula de renuncia a cualquier reclamo derivado de la publicidad. Hasta aquí ha transcurrido casi un 25% del programa (aproximadamente 11:00 minutos) y no se ha mencionado jamás a los actores, lo que prueba que se refiere al mercado inmobiliario en general. De los 42 minutos de duración del programa, menos de 8 minutos se refieren a la medición de 1 departamento construido por uno de los 4 actores, según se explica más adelante. Los periodistas constatan que, además de la forma de pago, la única información que se entrega a los compradores es el metraje de los departamentos. Por esa razón decidieron hacer una prueba, de medir tres departamentos construidos por tres inmobiliarias diferentes, uno en Providencia construido por CIDEPA, otro en Santiago construido por Alameda 2001 y el último en San Miguel construido por Inmobiliaria San Nicolás S.A. A continuación, indica que la medición de los departamentos se efectuó por dos grupos de especialistas:

- a. La empresa Límite Urbano. En abril de 2014 midió el departamento 701 del edificio construido por Inmobiliaria San Nicolás. Esta medición se hizo con instrumentos de medición



pero sin planos a la vista, por lo que sugirieron a TVN hacer una segunda medición con planos.

- b. La Escuela de Construcción Civil de la Pontificia Universidad Católica de Chile, DECON UC. Midió el departamento 701 teniendo a la vista los planos. Sólo ésta entidad emitió un informe, que fue enviado a TVN mediante correo electrónico de 30.4.14.

Agrega, que el departamento 701 corresponde el Edificio ARQ San Miguel ubicado en San Nicolás 1480, San Miguel. Tras obtener los resultados y antes de la emisión del programa, los periodistas informaron a los afectados que las mediciones arrojan una superficie menor a la ofrecida e intentaron comunicarse con las inmobiliarias para que expusieran su punto de vista. Frente a ello CIDEPA recibió a los periodistas, quienes les entregaron el informe de DECON UC, respondió preguntas en cámara y efectuó sus descargos. La sociedad Alameda 2001 no quiso recibir a los periodistas. Que los periodistas solicitaron reiteradamente una reunión entre el 17 y el 23 de julio de 2014, con o sin cámara, justamente para entregarles el informe DECON UC. Siguiendo una práctica usual en periodismo de investigación, el informe debía ser entregado en la reunión y no antes para mantener en reserva la fuente de los periodistas y evitar que los autores del informe fuesen presionados para retractarse de la información entregada. Asimismo, los actores se negaron a medir el departamento 701, a pesar que se les solicitó en dos oportunidades: (i) el dueño por vía telefónica; y, (ii) el dueño por vía presencial en sus oficinas. Esa negativa fue la razón por la cual los dueños del departamento, cansados de la actitud negligente de las demandantes, no permitieron el acceso para realizar mediciones después del programa. Lo anterior prueba que los actores no tenían ninguna voluntad de responder a la legítima duda de los dueños del departamento 701 antes de la emisión del programa. Por último, el programa recoge las opiniones de diversos especialistas en el tema como (1) arquitectos, (2) constructores civiles, (3) el presidente de la Cámara Chilena de la Construcción, (4) el Director del Sernac, (5) funcionarios del Serviu y (6) el Director de Obras de la Municipalidad de San Miguel, para finalizar con una propuesta acerca del tipo de información que las inmobiliarias deberían entregar a los potenciales compradores.

Expresa, respecto del derecho de rectificación, sólo dos de los cuatro actores ejercieron su derecho a rectificación: (1) Díaz Cumsille Ingeniería y Construcción S.A.; e (2) Inmobiliaria San Nicolás S.A. Los



otros dos no lo ejercieron, lo que prueba que no se sintieron aludidos por el programa ni sufrieron daño. Que al finalizar la emisión de otro capítulo de Esto No Tiene Nombre, la conductora leyó íntegramente la carta en que se ejerció el derecho a rectificación: “En el programa Esto No Tiene Nombre emitido con fecha 28 de julio de 2014, capítulo Ventas inmobiliarias, promesas mal medidas, así como sus posteriores reproducciones del día 29 de julio de 2014 en los programas Buenos días a todos y Media Noche, cometió un error en los hechos al afirmar que los departamentos del edificio ARQ San Miguel de inmobiliaria San Nicolás S. A., perteneciente a las empresas Cumsille, no contaría con el metraje ofrecido en la publicidad y al momento de contratar, imputándole a las empresa Díaz Cumsille haber engañado y provocado millonarias pérdidas a sus clientes. El error de estas afirmaciones se demuestra a través de un estudio del centro de investigación, desarrollo e innovación de estructuras y materiales (IDIEM) de la Universidad de Chile, emitido con fecha 1 y 7 de agosto de 2014, en el que esta entidad se pronuncia respecto a las superficie de los departamentos del edificio ARQ San Miguel N° 301 y 401, los que tienen las mismas características y se encuentran en la misma línea que el departamento 701 exhibidos en los programas citados. A partir del informe del IDIEM se puede concluir que los departamentos objeto del estudio no tiene diferencias entre el metraje real y el publicitado en el momento de la oferta y la compra, habiendo correspondencia entre la superficie medidas en terreno, los planos y las superficies ofrecidas por la empresa Díaz Cumsille, por lo que lo vendido corresponde a lo ofrecido.” A continuación, la conductora del programa efectuó comentarios a la rectificación. “Al respecto, el programa “Esto no tiene nombre” debe reiterar que nuestro reportaje se basó en los planos oficiales de la recepción final, ingresados en la Municipalidad correspondiente. El programa, solicitó un informe sobre la superficie real del departamento 701 a la Dirección de Extensión en Construcción (DECON) de la escuela de Construcción de la Pontificia Universidad Católica de Chile. El informe de la DECON se basó en planos oficiales y en mediciones propias en terrenos. El resultado de este informe fue el que emitió nuestro programa y está a disposición del público interesado en nuestra página web, 24horas.cl. El departamento medido en el estudio encargado por la inmobiliaria, el 401, no es el mismo que se midió en el reportaje. Los planos usados por IDIEM y que les proporcionó la inmobiliaria no corresponden a los definitivos entregados en la Municipalidad para la recepción final del edificio. Comparando los planos utilizados por la inmobiliaria, para su propio informe, con los que están en poder del municipio se constata que el departamento que ellos midieron para refutar nuestra



investigación es técnicamente diferente al que midió la Universidad Católica para nuestro programa. En los planos oficiales se constata que las plantas son distintas y que, además, existen diferencias en las dimensiones de uno y de otro.” Agrega, que el comentario emitido tras la lectura del derecho de rectificación es correcto: los informes hechos llegar junto a la rectificación habían sido realizados sobre departamentos que no tenían el mismo diseño de planta que el 701. Tanto es así que luego de ver la aclaración de TVN, los demandantes encargaron dos nuevos informes sobre otros departamentos. Empero, y a pesar de que habían ejercido su derecho a rectificación, los actores pagaron una inserción a página completa en los diarios El Mercurio y La Tercera el domingo 10.8.14, en las que intentan transmitir la idea de que el capítulo de Esto No Tiene Nombre se trató únicamente de las Empresas Díaz Cumsille y acusan a TVN de un comportamiento negligente, contrario a la ética y a los deberes profesionales de un medio de comunicación. Frente a lo anterior TVN ejerció su derecho a rectificación el 31.8.14 en el diario La Tercera y el 4.9.14 en el diario El Mercurio. Luego, el 3.9.14 dos de los demandantes y otras cinco sociedades relacionadas a Juan Pablo Díaz presentaron una solicitud de medida prejudicial preparatoria de exhibición de documentos. Curiosamente, el interés en la preparación de la futura demanda despertó un revuelo comunicacional mayor que el programa mismo, para lo que cita algunos ejemplos. Afirma, que el Tribunal estimó que la medida preparatoria era improcedente y los documentos solicitados eran impertinentes, pero tras ser apelada, la Corte de Apelaciones de Santiago, en un fallo que considera errado, concedió la medida, por lo que el 19.3.15 se efectuó la audiencia de exhibición, y, a pesar que TVN cumplió con lo ordenado, la actora solicitó los apremios del artículo 277 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, en una actitud que ratifica lo innecesario de la medida, los actores se desistieron de la solicitud de apremios y realización de una nueva audiencia de exhibición.

Manifiesta, que el Consejo Nacional de Televisión determinó que el programa está amparado por la libertad de informar, en consecuencia no existiría delito o abuso, de modo que no puede haber responsabilidad civil de TVN. Asimismo, que de la lectura de la demanda, se aprecia que se le imputa dolo en su actuar; que no se cumplirían los requisitos para que exista responsabilidad de su parte, reiterando que está amparada por la libertad de prensa, el que es un derecho constitucional; y no procede ninguno de los daños alegados, y que en todo caso, sería culpa de la contraria, ya que existían reclamos en internet contra ellos, antes del programa, porque se negaron



reiteradamente a recibir a los propietarios del departamento N° 701 y a medir ese departamento, a pesar que se les solicitó insistentemente, y porque TVN y sus periodistas sólo han ejercido su derecho a informar al público las condiciones de mercado inmobiliario y si algún daño a la imagen han sufrido los actores fue por su propia negligencia, lo que excluye absolutamente cualquier responsabilidad de TVN y sus periodistas.

A fojas 180, se evacuó la réplica.

A fojas 198, se evacuó la dúplica de TVN.

A fojas 201, se evacuó la dúplica de doña Paulina De Allende Salazar.

A fojas 209, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, con la asistencia de los apoderados de ambas partes, instancia que no prosperó.

A fojas 210, se recibió la causa a prueba.

A fojas 1984, se citó a las partes a oír sentencia.

## CONSIDERANDO.

### I. EN CUANTO A LAS TACHAS.

PRIMERO. Que a fojas 632, 1028, 1043, 1058, 1070, 1113, 1121, 1130, 1151 y 1183, la parte demandada tachó a los testigos de la parte demandante, doña Dennise Sedan Manterola, don Francisco Astete Luman, doña María de los Ángeles Ubilla Santa Cruz, doña Ximena Andrea Becerra López, don Nelson Rojas Maturana, doña Juliana Marín Tamayo, doña Nicole Ivette Hernández Núñez, doña Lucy Douglas Araya, don Ricardo Parrague Moraga y don José Sánchez Diéguez, respectivamente, todos por las causales contempladas en los N° 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en razón de encontrarse los cuatro primeros testigos, además de doña Juliana Marín y de don José Sánchez Diéguez, con contrato de trabajo de DICSA Gestión Inmobiliaria S.A., desde hace unos años; don Nelson Rojas con contrato de trabajo de Díaz Cumsille Ingeniería y Construcción S.A., desde hace unos años; doña Nicole Hernández, trabajo directamente para DICSA Gestión Inmobiliaria S.A., luego directamente para Inmobiliaria Don Nicolás y actualmente tiene contrato con una de las empresas del demandante don Juan Pablo Díaz Cumsille; doña Lucy Douglas por ser trabajadora de una de las empresas del demandante don Juan Pablo Díaz Cumsille, desde hace





muchos años; y don Ricardo Parrague con contrato de trabajo de Inmobiliaria Díaz Cumsille S.A., que es una de las empresas del demandante Juan Pablo Díaz Cumsille; por tanto, las declaraciones de todos ellos, son imparciales, ya que no van a querer perjudicar a su empleador. Que al evacuar traslado la parte demandante, solicitó el rechazo de las tachas opuestas, por no configurarse en ninguno de los testigos el vínculo de subordinación, dependencia y habitualidad que exige la norma.

SEGUNDO. Que, las causales de inhabilidad contempladas en los números 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, se configuran cuando, en el primer caso, se acredita que el testigo es dependiente de la parte que lo presenta, y en el segundo, cuando se acredita que éste es un trabajador dependiente de la persona que exige su testimonio, prestando servicio en forma habitual y bajo un vínculo contractual de subordinación y dependencia a él, razones por las que este sentenciador, entonces, atendidas las respuestas dadas por los cuatro primeros testigos, además de doña Juliana Marín, de don José Sánchez Diéguez y don Nelson Rojas, al contestar las preguntas tendientes a configurar la tacha, los que afirmaron tener un contrato laboral actual con uno de los actores, se concluye, que se configura la causal de inhabilidad dispuesta en el número 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, no así la del número 4 del mismo artículo y cuerpo legal ya citados, por lo que se acogerá la tacha, solo respecto de la causal de inhabilidad acreditada, rechazándose la otra y omitiéndose pronunciamiento respecto de aquella contemplada en el N° 6 del artículo y cuerpo legal referido, por innecesario. Asimismo, atendidas las respuestas dadas por los testigos doña Nicole Hernández, doña Lucy Douglas y don Ricardo Parrague, al contestar las preguntas tendientes a configurar la tacha, los que afirmaron trabajar actualmente para alguna de las empresas del demandante don Juan Pablo Díaz Cumsille, se concluye que se configura la causal de inhabilidad dispuesta en el número 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, no así la del número 5 del mismo artículo y cuerpo legal ya citados, por lo que se acogerá la tacha, solo respecto de la causal de inhabilidad acreditada, rechazándose la otra y omitiéndose pronunciamiento respecto de aquella contemplada en el N° 6 del artículo y cuerpo legal referido, por innecesario.



TERCERO. Que a fojas 678, 707, 719, 1083, 1102, 1169 y 1178, la parte demandada tachó a los testigos de la parte demandante, don Carlos Bustos Sánchez, doña Claudia Miralles Abarca, don Miguel Zlosilo Olguín, doña Mariela Anaisa Riquelme Vivanco, don Ricardo Fuad Majluf Sapag, don Javier López Orrego y don Arturo Monsalve Espinosa, respectivamente, todos por la causal contemplada en el N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, además de que al primero se le tachó también por la causal contemplada en el N° 9 del artículo 357 del cuerpo legal ya citado, en razón de haber elaborado los tres primeros testigos, además de don Arturo Monsalve, informes para las demandantes, los tres primeros por petición de sus empleadores, que no son los demandantes, y don Arturo Monsalve, por haber sido contratado por el IDIEM, empresa que prestó servicios para los demandantes en la elaboración de informes; doña Mariela Riquelme, por haber prestado servicios de transcripción a los demandantes; don Ricardo Majluf, por conocer hace muchos años al demandante don Juan Pablo Díaz Cumsille, además de ser Director de Leasing Progreso, empresa donde dicho demandante tiene una importante participación, además de ser socio de éste en un proyecto inmobiliario en particular; y don Javier López, por ser el funcionario público que otorgó los permisos para la construcción del edificio Arq San Miguel, a quien un diputado ofició para que informara sobre los reclamos de los copropietarios de dicho edificio; por tanto, las declaraciones de todos ellos, son imparciales, por tener un interés patrimonial en el resultado del juicio. Que al evacuar traslado la parte demandante, solicitó el rechazo de las tachas opuestas, por no configurarse en ninguno de los testigos un interés de carácter patrimonial, que exige para su procedencia.

CUARTO. Que, en relación a la causal de inhabilidad contemplada en el número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, cabe establecer, que la jurisprudencia ha señalado que se debe tener un interés directo o indirecto de carácter pecuniario en el pleito, hecho que no se advierte en las respuestas a las preguntas previas orientadas a configurar la tacha de los testigos don Carlos Bustos, doña Claudia Miralles, don Miguel Zlosilo y don Arturo Monsalve, por ser dependientes y el último haber participado, en empresas que no tienen ningún vínculo con los demandantes, más que haber prestado un servicio en particular, prestado a sus empleadores, motivo suficientes para se desestime la tacha en cuestión, dado que no se configura el citado interés. Con respecto a la tacha opuesta al testigo



don Carlos Bustos, fundada en la causal de inhabilidad contemplada en el número 9 del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, ésta se desestimaré, por quedar claro que el testigo trabaja para el IDIEM, y no ejercer la profesión de testificar en juicio. Asimismo, atendidas las respuestas dadas por los testigos doña Mariela Riquelme y don Arturo Monsalve, al contestar las preguntas tendientes a configurar la tacha, se concluye, que no se configura en ellos interés de carácter pecuniario, la primera por haber prestado un servicio de transcripción, y el segundo, por ser un funcionario público, que no le puede afectar el resultado del juicio, por lo que se desestimaré la tacha. En relación al testigo don Ricardo Majluf, no sería imparcial para declarar en juicio por tener un interés a lo menos indirecto en el pleito, tras haber reconocido que es Director de una de las empresas donde tiene participación el demandante don Juan Pablo Díaz Cumsille, además de haber aportado un terreno a una inmobiliaria donde participa dicho actor, entonces, siendo la cuestión debatida, entre otras, el daño a la imagen de éste, claramente su patrimonio se puede ver afectado con un programa televisivo donde se discute la veracidad de ciertas afirmaciones de los demandados, por lo que se acogerá la tacha respecto de él.

QUINTO. Que a fojas 476, 653, 1090 y 1139, la parte demandada tachó a los testigos de la parte demandante, doña Liliana Marín Aguayo, don Álvaro Guerra Muñoz, don Hernán Varela Walker y don Juan Sepúlveda Fuenzalida, respectivamente, todos por las causales contempladas en los N° 4 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que doña Liliana Marín percibe remuneraciones del Grupo Díaz Cumsille, en particular DICSA Gestión Inmobiliaria S.A., prestando servicios al demandante don Juan Pablo Díaz Cumsille desde hace 20 años; don Álvaro Guerra, por haber prestado servicios retribuidos a DICSA Gestión Inmobiliaria S.A. e Inmobiliaria Don Nicolás, como arquitecto y reconociendo que si hay, él sería el responsable de las deficiencias del edificio Arq San Miguel; don Hernán Varela, por haber prestado servicios retribuidos a DICSA Gestión Inmobiliaria S.A. y otras inmobiliarias demandante don Juan Pablo Díaz Cumsille; y don Juan Sepúlveda, por prestar servicios de asesoría hace 20 años, asesorando a todas las empresas del Holding de don Juan Pablo Díaz Cumsille; por tanto, las declaraciones de todos ellos, son imparciales, ya que no van a querer perjudicar a la persona que le prestan servicios habitualmente. Que al evacuar traslado la parte demandante, solicitó el rechazo de las tachas



opuestas, por no configurarse en ninguno de los testigos el vínculo de subordinación, dependencia y habitualidad que exige la norma.

SEXTO. Que, tomando en consideración lo consignado anteriormente, respecto de las causales de inhabilidad contempladas en los números 4 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, y las respuestas a las preguntas previas orientadas a configurar la tacha de los testigos, se concluye, que se configuran ambas causales de inhabilidad, por ser todos ellos dependientes de los demandantes, teniendo un interés al menos indirecto y de carácter patrimonial en el resultado del juicio, afectando con ello la imparcialidad de sus declaraciones, por lo que se acogerán las tachas opuestas a ellos. A mayor abundamiento, la Memoria Anual 2016 de Servicios Financieros Progreso S.A. (“Progreso”) e Informe de Clasificación de Riesgos sobre Progreso de 2016, acompañados por la demandada doña Paulina De Allende Salazar, respecto de la tacha opuesta a doña Liliana Marín Aguayo, acreditan su dependencia e imparcialidad en sus declaraciones.

SÉPTIMO. Que a fojas 1206, 1261 y 1277, la parte demandante tachó a los testigos de la parte demandada, don Francisco Alberto Vergara Letelier (demandada TVN) y doña Katherine Ramos Venegas y doña María Eugenia Camus Poblete (demandada doña Paulina De Allende Salazar), respectivamente, todos por la causal contemplada en el N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, y la tercera además por la del N° 5 del mismo artículo y cuerpo legal ya referido, en razón de que el primero participo en la etapa de discusión del presente juicio, donde se determinó la estrategia jurídica de su defendida (doña Paulina De Allende Salazar), siendo su antiguo empleador, el estudio que defiende a TVN; la segunda estuvo a cargo de la investigación de los antecedentes con los que se basó el programa televisivo materia del juicio, por tanto, en el supuesto de que pierdan los demandados, ello afecta su carrera, produciéndole un detrimento económico; y la tercera por ser trabajadora de TVN, y por ser editora periodística del programa, por tanto, de perder los demandados, pueden ejercer acciones legales en su contra, por no haber realizado bien su labor; en consecuencia sus declaraciones carecen de imparcialidad, ya que podrían ver su patrimonio afectado. Que al evacuar traslado la parte demandada, solicitó el rechazo de las tachas, ya que el resultado del juicio no les afecta económicamente, no siendo imparciales para



declarar en él, y la segunda, no fue presentada a testificar por su empleador, TVN, sino por doña Paulina De Allende Salazar.

OCTAVO. Que, tomando en consideración lo consignado anteriormente, respecto de las causales de inhabilidad contempladas en los números 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, y las respuestas a las preguntas previas orientadas a configurar la tacha de los testigos, se concluye, que no se configura la causal de inhabilidad del N° 6, por no tener un interés pecuniario en el resultado del juicio, ni tampoco se configura en la segunda la causal del N° 5, por no haber sido presentada a declarar por su empleador, tal como se señaló al evacuar traslado, por lo que se desestimarán las tachas opuestas a ellas.

## II. EN RELACIÓN A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA OPUESTA POR LA DEMANDADA DOÑA PAULINA DE ALLENDE SALAZAR.

NOVENO. Que, en cuanto a la excepción en cuestión, fundada en que la demandada doña Paulina De Allende Salazar, no controlaría la información que se entrega ni tiene injerencia alguna en las decisiones que se toman en la investigación, preparación, edición, emisión y repetición del reportaje, cabe consignar, que siendo dichos argumentos correspondientes al fondo, por guardar relación con la supuesta responsabilidad de ésta en los hechos materia del juicio, alegada por la contraria, se omitirá su pronunciamiento en ésta etapa del presente fallo, dejándose para el fondo.

## III. RESPECTO AL FONDO.

DÉCIMO. Que, a fin de acreditar los fundamentos de su acción, la demandante se hizo valer de la siguiente prueba:

### A) INSTRUMENTAL consistente en:

1. Compact Disc en que constan copias de los programas de TVN: “Esto No Tiene Nombre”, reportaje titulado “Ventas inmobiliarias, promesas mal medidas” de fecha 28 de julio de 2014, y de los programas Buenos Días a Todos y Medianoche, estos últimos de fecha 29 de Julio de 2014, y el



programa “Esto No Tiene Nombre” emitido el lunes 18 de agosto de 2014;

2. Cuatro Informes de medición efectuados por el Centro de Investigación, Desarrollo e Innovación de Estructuras y Materiales (IDIEM), dependiente de la Universidad de Chile, relativos a los departamentos 301, 401, 601 y 801 del edificio Arq San Miguel;
3. Sentencia N° 28 del Consejo de Ética de los Medios de Comunicación, de fecha 26 de diciembre de 1994;
4. Sentencia N° 30 del Consejo de Ética de los Medios de Comunicación, de fecha 28 de julio de 1995.
5. Dictamen General sobre el periodismo de investigación N° 13 del Consejo de Ética de los Medios de Comunicación, de fecha 28 de julio de 1993;
6. Medición en terreno de Ingeniero y Constructor Civil;
7. Levantamiento de Superficie Edificada. Edificio San Nicolás N° 1480 San Miguel, Santiago, depto. 701, de Abril de 2014, del DECON UC;
8. Contrato de Construcción a Suma Alzada, Edificio San Nicolás, Av. San Nicolás N° 1480, suscrito en mayo de 2011;
9. Lamina A-07 del Plano del Edificio Departamentos San Nicolás;
10. Lamina A-21 del Plano del Edificio Departamentos San Nicolás;
11. Lamina A-22 del Plano del Edificio Departamentos San Nicolás;
12. Lamina A-23 del Plano del Edificio Departamentos San Nicolás;
13. Folleto publicitario del Condominio Arq san Miguel, ubicado en calle San Nicolás; Oferta de Compra y Cierre de Negocio, Edificio “Condominio Arq. San Miguel” del departamento 701, de fecha 12 de septiembre de 2012, suscrita por doña Marta Lourdes Morales Guzmán;
14. Copia de Cotización folio PRU124519, de doña Marta de Lourdes Morales Guzmán, de 2 de octubre de 2012;



15. Recibo N° 25 de 2 de octubre de 2012, por el negocio N° 1698, correspondiente al departamento 701, del Condominio Arq San Miguel, por \$200.000.-;
16. Recibo N° 22 de 2 de septiembre de 2012, por el negocio N° 1698, correspondiente al departamento 701, del Condominio Arq San Miguel, por \$6.597.466.-;
17. Set de 4 Correos electrónicos intercambiados entre doña Katherine Ramos V., productora periodística de TVN y doña María de los Ángeles Ubilla, entre los días 18 de julio de 2014 y 23 de julio de 2014. Asunto: Solicitud de Entrevista;
18. Certificado suscrito por la Notario doña Myriam Amigo Arancibia, de 20 de agosto de 2014, correspondiente a 8 hojas, que contienen el informe de Medición de DECON UC;
19. Certificado Notarial suscrito por don Alejandro Pino Guerra, Notario público suplente de la 21° Notaría de Santiago, quien con fecha 6 de enero de 2017, donde certifica que desde el enlace <http://www.24horas.cl/programas/estonotienenombre/esto-no-tiene-nombrentas-inmobiliarias--promesas-mal-medidas-1351553>, se puede reproducir el programa “Esto No tiene Nombre” de fecha 24 de julio, denominado “Ventas Inmobiliarias, Promesas Mal Medidas”;
20. Certificado Notarial suscrito por don Luis Latorre Martin, Notario público suplente de la 21° Notaría de Santiago, quien con fecha 7 de octubre de 2017, donde certifica que desde el enlace <http://www.24horas.cl/programas/estonotienenombre/esto-no-tiene-nombrentas-inmobiliarias--promesas-mal-medidas-1351553>, se puede reproducir el programa “Esto No tiene Nombre” de fecha 24 de julio, denominado “Ventas Inmobiliarias, Promesas Mal Medidas”;
21. Informe Técnico. Calculo de la Superficie construida según la normativa de urbanismo y construcción, de 22 de agosto de 2014, suscrito por doña Verónica Amaral Pineda, Arquitecto, Revisor Independiente;
22. Informe de menciones en redes sociales ante programa Esto No Tiene Nombre emitido por Inmaginación Comunicación Estratégica, de fecha 20 de octubre de 2014;



23. Informe de Notas de Prensa sobre Diaz Cumsille, emitido por Inmaginación Comunicación Estratégica;
24. Correo electrónico entre Marcela Encina y doña Lucy Douglas, de fecha 06 de Abril de 2017. Asunto: RV:Cocha – Ticket-Diaz/Juan Pablo 05/08/2014. Que contiene el Ticket electrónico N° 5448802648, emitido con fecha 4 de agosto de 2014, para la línea aérea Air France, pasajero Diaz/Juan Pablo;
25. Correo electrónico entre Marcela Encina y doña Lucy Douglas, de fecha 6 de Abril de 2017. Asunto: RV:Cocha – Ticket-Diaz/Juan Pablo 20/07/2014. Que contiene el Ticket electrónico N° 5219117231, emitido con fecha 2 de mayo de 2014, para la línea aérea Air France, pasajero Diaz/Juan Pablo;
26. Correo electrónico entre Juan Pablo Díaz Cumsille y doña Sara Chahuan, con copia a doña Lucy Douglas y Patricio Navarrete, de fecha 18 de julio de 2014 11:06. Asunto: Re: Traslados;
27. Correo electrónico entre Juan Pablo Díaz Cumsille y doña Sara Chahuan y Lucy Douglas, con copia a Patricio Navarrete, de fecha 02 de mayo de 2014 17:22. Asunto: Re: urgente confirmación valores/urgente;
28. Informe de Medición de Departamento Edificio De San Nicolás N° 1480, elaborado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de San Miguel, suscrito por Javier López Orrego, de septiembre de 2014;
29. Correo electrónico entre Liliana Marín y Katherine Ramos, con copia a María Ubilla, de fecha 24 de julio de 2014 13:36. Asunto: Rv: Edificio San Nicolás (TVN);
30. Carta de fecha 30 de julio de 2014, dirigida a doña Carmen Gloria López Moure, Directora Ejecutiva de Televisión Nacional de Chile, suscrita por don José Sánchez Diéguez, con certificación de envío vía Correos de Chile, de fecha 31 de julio de 2014, por parte de la Notario Público de Santiago, doña Myriam Amigo Arancibia;
31. Carta de fecha 14 de Agosto de 2014, dirigida a doña Carmen Gloria López Moure, Directora Ejecutiva de Televisión Nacional de Chile, suscrita por don Samuel Donoso Boassi,





en representación de Inmobiliaria Don Nicolás S.A., Díaz Cumsille Ingeniería y Construcción S.A.. Ref: Hace uso Derecho de Aclaración y Rectificación Contemplado en Título IV de la Ley 19.733. Capítulo del día 28 de Julio de 2014, Programa “Esto No Tiene Nombre” de Televisión Nacional de Chile”. Cuenta con Acta de Notificación, por parte de la Notario Público de Santiago doña Myriam Amigo Arancibia, con igual fecha;

32. Carta de fecha 19 de agosto de 2014, dirigida a don Samuel Donoso Boassi, en su calidad de representante de Inmobiliaria Don Nicolás S.A. y Díaz Cumsille Ingeniería y Construcción S.A., remitida y suscrita por don Hernán Triviño Oyarzún, gerente de Asuntos Legales;
33. Carta de fecha 19 de agosto de 2014, dirigida a don José Sánchez Domínguez, en su calidad de representante de Inmobiliaria Don Nicolás S.A., remitida y suscrita por doña Carmen Gloria López, Directora Ejecutiva;
34. Carta de fecha 25 de agosto de 2014, dirigida a doña Carmen Gloria López, Directora Ejecutiva Televisión Nacional de Chile, remitida y suscrita por Samuel Donoso Boassi, en representación de Inmobiliaria Don Nicolás S.A.. Ref: Requerimiento Contemplado en Artículo 17 Ley 19.733. Programa “Esto No Tiene Nombre”, “Medianoche” y “Buenos Días a Todos”;
35. Carta de fecha 29 de agosto de 2014, dirigida a don Samuel Donoso Boassi, en su calidad de representante de Inmobiliaria Don Nicolás S.A., remitida y suscrita por don Hernán Triviño Oyarzún, gerente de Asuntos Legales;
36. Boleta de Honorarios Electrónica N° 47, emitida por Mariela Riquelme Vivanco, a Inmobiliaria Don Nicolás S.A., con fecha 11 de agosto de 2014, por la suma de \$70.000.-, por concepto de Transcripción de Audios programa TVN “Esto No tiene Nombre y otro”;
37. Boleta de Honorarios Electrónica N° 53, emitida por Mariela Riquelme Vivanco, a Inmobiliaria Don Nicolás S.A., con fecha 8 de septiembre de 2014, por la suma de \$234.761, por concepto de Transcripción de 5 videos programa TVN;
38. Factura Electrónica N° 39385, emitida por Televisión Nacional de Chile, con fecha 29 de agosto de 2014, a nombre



Inmobiliaria Don Nicolás S.A., por la suma de \$285.200.- por concepto de Venta de imágenes programa “Esto no tiene nombre”, “Buenos días a todos” y “Noticiero Media Noche”;

39. Factura de Ventas y Servicios NO Afectos o Exentos de I.V.A., N° 1052480 emitida por Universidad de Chile, con fecha 29 de agosto de 2014, a nombre de Inmobiliaria Don Nicolás S.A., por la suma de \$2.047.998.- por concepto medición y cálculo de superficie útil en departamento, visita a terreno edificio en comuna de San Miguel 5 UF, medición de cálculo de superficie 4x20 UF/Departamento, valor: 85 UF, periodo: agosto 2014;
40. Factura de Ventas y Servicios NO Afectos o Exentos de I.V.A., N° 1052867 emitida por Universidad de Chile, con fecha 30 de septiembre de 2014, a nombre de Inmobiliaria Don Nicolás S.A., por la suma de \$845.459.- por concepto medición y cálculo de superficie útil en departamento, obra: Edificio comuna de San Miguel, periodo septiembre de 2014, valor mes: 35 UF, se considera valor UF del día;
41. Factura de Ventas y Servicios NO Afectos o Exentos de I.V.A., N° 04048 emitida por Consultoría Generales S.A., con fecha 24 de noviembre de 2014, a nombre de Inmobiliaria Don Nicolás S.A., por la suma de \$1.470.293.- por concepto asesoría N° 290-AS de 30/07/14; proyecto Confeción de informe sobre cálculo de superficies construidas cobro/etapa 60 UF contra entrega del informe de Inmobiliaria Don Nicolás S.A., por la suma de \$24.111.180.- por concepto de “Asesoría profesional acción judicial contra Televisión Nacional de Chile”;
42. Factura de Ventas y Servicios NO Afectos o Exentos de I.V.A., N° 01961 emitida por SDB Abogados Limitada, con fecha 05 de septiembre de 2014, a nombre de Inmobiliaria Don Nicolás S.A., por la suma de \$24.111.180.- por concepto de “Asesoría profesional acción judicial contra Televisión Nacional de Chile”;
43. Factura de Ventas y Servicios NO Afectos o Exentos de I.V.A., N° 01997 emitida por SDB Abogados Limitada, con fecha 16 de octubre de 2014, a nombre de Inmobiliaria Don Nicolás S.A., por la suma de \$1.500.000.- por concepto de “Asesoría profesional”;



44. Factura Electrónica N° 011635329, emitida con fecha 9 de octubre de 2014, por Empresa El Mercurio S.A., a nombre de Inmobiliaria Don Nicolás S.A., por la suma de \$9.520.000.- por concepto de “Crónica impar cuerpo C. MD 19x6 Color 10-08- 2014, Cuerpo CMC 1, página 005”;
45. Factura Electrónica N° 6274, emitida con fecha 12 de enero de 2015, por Copesa S.A., a nombre de Inmobiliaria Don Nicolás S.A., por la suma de \$4.760.000.- por concepto de “Inserción DICSA Gestión Inmobiliaria/ La Tercera 31.08.2014”;
46. Factura de Ventas y Servicios NO Afectos o Exentos de I.V.A., N° 645 emitida por Consultores en Comunicación Estratégica S.A., con fecha 21 de enero de 2015, a nombre de Inmobiliaria Don Nicolás S.A., por la suma de \$3.929.144.- por concepto de “Asesorías 3/3 correspondiente a los periodos diciembre 2014 enero 2015”;
47. Factura de Ventas y Servicios No Afectos o Exentos de I.V.A., N° 561 emitida por Consultores en Comunicación Estratégica S.A., con fecha 30 de septiembre de 2014, a nombre de Inmobiliaria Don Nicolás S.A., por la suma de \$3.866.883.- por concepto de “Asesorías 1/3 correspondiente a los periodos agosto-septiembre 2014”;
48. Factura de Ventas y Servicios NO Afectos o Exentos de I.V.A., N° 603 emitida por Consultores en Comunicación Estratégica S.A., con fecha 21 de noviembre de 2014, a nombre de Inmobiliaria Don Nicolás S.A., por la suma de \$3.928.592.- por concepto de “Asesorías 2/3 correspondiente a los periodos octubre-noviembre 2014”;
49. Factura de Ventas y Servicios NO Afectos o Exentos de I.V.A., N° 1711 emitida por Opina S.A., con fecha 22 de octubre de 2015, a nombre de Inmobiliaria Don Nicolás S.A., por la suma de \$3.888.938.- por concepto de “Visivilidad y Branding DICSA 2015 50 % inicial”;
50. Factura de Ventas y Servicios NO Afectos o Exentos de I.V.A., N° 1712 emitida por OPINA S.A., con fecha 22 de octubre de 2015, a nombre de Inmobiliaria Don Nicolás S.A., por la suma de \$2.870.198.- por concepto de “Satisfacción cliente DICSA 50% Inicial”;
51. Curriculum Vitae Arturo Monsalve Espinoza;



52. Curriculum Vitae Carlos Bustos Sánchez;
53. Curriculum Vitae Roberto Uribe Chamorro;
54. Curriculum Vitae Fernando Yáñez Uribe;
55. Curriculum Vitae Nicolás Machuca Neira;
56. Diario El Mercurio, reverso página C6, inserción “Empresas Díaz Cumsille entablará acciones legales en contra de TVN”, relativo al programa “Esto No Tiene Nombre”, de fecha 10 de agosto de 2014;
57. Diario La Tercera, anverso página 52, inserción “Empresas Díaz Cumsille entablará acciones legales en contra de TVN”, relativo al programa “Esto No Tiene Nombre”, de fecha 10 de agosto de 2014;
58. Diario La Tercera, anverso página 66, inserción Televisión Nacional de Chile “Aclaración”, relativo al programa “Esto No Tiene Nombre”, de fecha 31 de agosto de 2014;
59. Diario El Mercurio, Reverso página C19, sección Espectáculos, noticia titulada “Justicia Acoge medida Prejudicial contra TVN por “Esto no tiene nombre”, de fecha viernes 3 de octubre de 2014;
60. Diario El Mercurio, página C12, sección Espectáculos, noticia titulada “TVN espera notificación por caso “Esto no tiene nombre”, de fecha martes 12 de agosto de 2014;
61. Diario La Segunda, Página 8, sección Top Secret, noticia titulada “Inmobiliaria inicia acciones legales contra TVN, por reportaje denuncia”;
62. Diario El Mercurio, Página A2, sección Opinión, Carta “Reportaje Esto no tiene nombre”, enviada por doña Carmen Gloria López Moure, Directora Ejecutiva TVN”, de fecha Viernes 29 de agosto de 2014;
63. Diario El Mercurio, Página A2, sección Opinión, Carta “Inmobiliaria Demanda a TVN”, enviada por don Juan Pablo Díaz Cumsille, en representación de Empresas Díaz Cumsille”, de fecha lunes 8 de septiembre de 2014;
64. Impresión del Foro El Antro.CL, de “Esto no tiene nombre: Departamentos en verde.”, de fecha de agosto de 2014;



65. Impresión del Foro CHW, Tema: alguien ha medido en mt2 su depa o casa? de fecha 6 de agosto de 2014;
66. Informe de ventas y Cotizaciones Edificio San Nicolás, entre los meses de junio de 2013 y el mes de agosto de 2015, suscrito por Denise Sedán;
67. Estudio de Visibilidad y Branding Empresas Díaz Cumsille, elaborado en el mes de diciembre de 2015, realizado por Opina Consultores;
68. Listado de Principales Obras Don Juan Pablo Díaz Cumsille, entre 1990 y 2016;
69. Informe del caso Díaz Cumsille, realizado por Imaginación;
70. Documento con informe de Rating de los programas Buenos Días a Todos, del 28 de julio de 2014 y del 29 de julio de 2014; Tu Mañana de 28 de julio de 2014; 24 Horas al Día de 28 de julio de 2014 y Medianoche de 28 de julio de 2014;
71. Documento con informe de Rating Promedio de la Temporada 2014 y por Capítulos incluyendo el Reportaje Venta Inmobiliarias Promesas Mal Medidas del Programa Esto No Tiene Nombre;
72. Informe de Mega Time S.A. con el verificador diario de televisión, fecha de proceso 28 de julio de 2014, que contiene el listado de productos publicitados durante el programa Esto No Tiene Nombre, entre las 23:23 horas y las 23:36 horas;
73. Informe de Número de Visitas Descargas o Reproducciones de reportaje señalados precedentemente "Informe Google Analytics sobre Número de Visitas, descargas y reproducciones del reportaje "Ventas Inmobiliarias Promesas Mal Medidas";
74. Copia simple del Contrato de Gestión y Soporte Técnico de fecha 03 de enero de 2012, suscrito entre DICSA gestión Inmobiliaria e Inmobiliaria Don Nicolás S.A.;
75. Copia simple de Promesa de Compraventa de fecha 19 de julio de 2014, suscrita entre Inmobiliaria Don Nicolás S.A. y don Claudio Alejandro Carreño Sánchez, relativa al departamento número 2306, el estacionamiento número 36 y la bodega número 43, todos del edificio Arq San Miguel;



76. Copia simple de Promesa de Compraventa de fecha 14 de abril de 2014, suscrita entre Inmobiliaria Don Nicolás S.A. y doña Verónica Alejandra Silva Figueroa, relativa al departamento número 1306, el estacionamiento número 49 y la bodega número 62, todos del edificio Arq San Miguel;
77. Copia simple de Promesa de Compraventa de fecha 25 de junio de 2014, suscrita entre Inmobiliaria Don Nicolás S.A. y doña Joanna Salome Cornejo Burgos, relativa al departamento número 403 y la bodega número 41, ambos del edificio Arq San Miguel;
78. Copia simple de la “Oferta y Cierre de negocio Edificio Condominio Arq. San Miguel”, de fecha 14 de junio de 2014, de don Eduardo Antonio Ortiz Lizana, sobre el departamento número 1501, la bodega número 39, y los estacionamientos 72 y 73;
79. Copia simple de la “Oferta y Cierre de negocio Edificio Condominio Arq. San Miguel”, de fecha 10 de mayo de 2014, de doña Cristina Alejandra Pizarro Araya, sobre el departamento número 1902, la bodega número 128, y el estacionamientos 134;
80. Copia simple de la “Oferta y Cierre de negocio Edificio Condominio Arq. San Miguel”, de fecha 11 de junio de 2014, de don Felipe Sergio Cárdenas Godoy, sobre el departamento número 2002, la bodega número 106, y el estacionamientos 117;
81. Copia simple de la “Oferta y Cierre de negocio Edificio Condominio Arq. San Miguel”, de fecha 27 de mayo de 2014, de doña Alejandra Pérez Villalón, sobre el departamento número 2303, la bodega número 36, y el estacionamientos 60;
82. Copia simple de la “Oferta y Cierre de negocio Edificio Condominio Arq. San Miguel”, de fecha 1 de julio de 2014, de doña Karina Elizabeth Santos Rubio, sobre el departamento número 2206, la bodega número 11, y el estacionamientos 35;
83. Copia simple de la “Oferta y Cierre de negocio Edificio Condominio Arq. San Miguel”, de fecha 9 de mayo de 2014, de doña Catherine Dalila Crot Moreau, sobre el departamento número 1404, la bodega número 6, y el estacionamientos 47;



84. Set de Detalle y pago de Gastos Comunes de los meses de Julio a Diciembre de 2014, correspondientes a las unidades no vendidas del Edificio Arq San Miguel;
85. Set de Detalle y pago de Gastos Comunes de los meses de Enero a septiembre de 2015, correspondientes a las unidades no vendidas del Edificio Arq San Miguel;
86. Manual de tolerancias para edificaciones elaborado por la Corporación de Desarrollo Tecnológico de la Cámara Chilena de la Construcción;
87. Contrato de compraventa y mutuo hipotecario tasa fija entre don Andrés Osvaldo Zúñiga Rodríguez a Inmobiliaria Don Nicolás S.A. y Banco del Estado de Chile, repertorio N° 49496, de 18 de julio de 2013, celebrado en la Notaría de Santiago de doña María Gloria Acharán Toledo;
88. Contrato de compraventa, mutuo e hipoteca entre don Claudio Antonio Godoy Tapia a Inmobiliaria Don Nicolás S.A. y Banco Scotiabank Chile, repertorio N° 12.019-2014, de 16 de junio de 2014, celebrado en la Notaría de Santiago de don Hernán Cuadra Gazmuri;
89. Contrato de compraventa y mutuo hipotecario super tasa entre Inmobiliaria Don Nicolás S.A. y Cristian Omar Retamal Ibacache y Banco ITAU Chile, repertorio N° 14.571, de 29 de julio de 2013, celebrado en la Notaría de Santiago de don Pedro Reveco Hormazabal;
90. Contrato de compraventa, con mutuo hipotecario flexible tasa fija entre don Eduardo Alex Kraule Ayala a Inmobiliaria Don Nicolás S.A. y Banco Santander-Chile, repertorio N° 23.291-2014, de 30 de junio de 2014, celebrado en la Notaría de Santiago de don Rene Benavente Cash;
91. Contrato de compraventa, mutuo e hipoteca con tasa fija entre don Felipe Stevanato Torrejón a Inmobiliaria Don Nicolás S.A. y Banco Scotiabank Chile, repertorio N° 35.387-2013, de 30 de octubre de 2013, celebrado en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martin Urrejola;
92. Contrato de compraventa, con mutuo hipotecario flexible entre don José Rodrigo Mora Solano a Inmobiliaria Don Nicolás S.A. y Banco Santander-Chile, repertorio N° 5.196-



2014, de 14 de febrero de 2014, celebrado en la Notaría de Santiago de don Rene Benavente Cash;

93. Contrato de compraventa, con mutuo hipotecario flexible a entre don Mauricio Alejandro Aranda Sedano a Inmobiliaria Don Nicolás S.A. y Banco Santander-Chile, repertorio N° 14.926-2014, de 30 de abril de 2014, celebrado en la Notaría de Santiago de don Rene Benavente Cash;
94. Contrato de compraventa, mutuo e hipoteca con tasa fija entre doña Claudia Andrea Silva Reinoso a Inmobiliaria Don Nicolás S.A. y Banco Scotiabank Chile, repertorio N° 35.388-2013, de 30 de octubre de 2013, celebrado en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martin Urrejola;

#### B) CONFESIONAL:

1. A fojas 981, consta el acta de la audiencia de absolución de posiciones solicitada por la parte demandante, con la asistencia de los apoderados de ambas partes, y compareciendo como absolvente don Jaime de Aguirre Hoffa, en representación de TVN, quien legalmente juramentado, respondió las preguntas contenidas en el pliego de posiciones, que rola a fojas 974 y siguientes: donde señaló principalmente que no le constan ninguno de los hechos afirmados en el pliego, pero que es efectiva la emisión del programa en cuestión, en el año 2014, pero que él llegó a TVN en diciembre de 2016;
2. A fojas 1420, consta el acta de la audiencia de absolución de posiciones solicitada por la parte demandante, con la asistencia de los apoderados de ambas partes, y compareciendo como absolvente doña María Paulina De Allende Salazar, quien legalmente juramentada, respondió las preguntas contenidas en el pliego de posiciones, que rola a fojas 1413 y siguientes: donde señaló que es efectiva la emisión del programa en cuestión en el año 2014; que ella actúa solo como presentadora, y la investigación lo hacen otros periodistas, existiendo un equipo para ello; que desconoce si el reportaje se volvió a emitir en otros programas del canal, ya que eso escapa de su rol; y que en el reportaje se mostraron varios edificios, no solo el de San Miguel.





C) De la TESTIMONIAL, de don Carlos Bustos Sánchez, de doña Claudia Miralles Abarca, de don Miguel Zlosilo Olguín, de doña Mariela Anaisa Riquelme Vivanco, de don Javier López Orrego y de don Arturo Monsalve Espinosa, quienes legalmente juramentados y cuyas tachas opuestas, fueron desestimadas por lo expuesto y razonado en el motivo cuarto, afirmaron lo siguiente: el primero, ratificó el informe que elaboró para el IDIEM, acompañado en la medida prejudicial; la segunda, que le tocó elaborar en la empresa donde trabaja -Consultares y Comunicaciones Estratégicas Comunicación- un informe respecto a cuanto se había visto afectada la honra de la inmobiliaria y la familia Díaz Cumsille, tras la emisión del programa, resultando que dicha empresa y familia, comenzaron a ser vistos como sinvergüenzas y estafadores, ya que le mentían a sus clientes; el tercero -que trabaja para Artool SpA-, que elaboró el informe signado con el N° 67 precedentemente, el que ratificó y en el que se concluyó que la parte demandante vio muy afectada su imagen tras la emisión del programa; la cuarta, indicó que realizó las transcripciones del programa acompañadas en autos; el quinto -Director de Obras Municipales de San Miguel-, cree que la imagen de los demandantes se vio afectada tras el programa, y que constató en terreno las medidas, en el departamento que se encuentra bajo el de la afectada, ya que ella no lo dejó ingresar al suyo, en donde comprobó que las medidas correspondían a lo aprobado por la Dirección de Obras; y el quinto -trabaja para el IDIEM- y ratificó el informe que le fue exhibido, acompañado en la medida prejudicial.

D) PERICIAL:

1. Informe rolante a fojas 1792, elaborado por la perito judicial doña Anne Lise Aranguiz Schulze, denominado "Informe de Medición superficie Departamento N° 801, Edificio Don Nicolás", concluyendo que la superficie construida es de 85,63 mt<sup>2</sup> y la útil de 73,55 mt<sup>2</sup>;
2. Informe rolante a fojas 1825, elaborado por el perito judicial don Luis Arancibia Bravo, denominado "Informe Técnico Pericial" -relativo a los informes que utilizó el programa-, concluyendo que:



“En lo que dice relación al documento emitido por Límite Urbano E.I.R.L. el suscrito considera que éste no debiera ser considerado un informe técnico propiamente tal. Ello por cuanto ni siquiera tiene una estructuración lógica que defina un objetivo, establezca procedimiento y metodología, de a conocer resultados y finalmente formule una conclusión. Es más bien un pronunciamiento escrito que evidencia errores conceptuales en lo que dice relación con la normativa vigente respecto del proceso de medición de superficies de inmuebles y que declara algunos números adimensionales los cuales no logran explicarse por sí mismos.

En lo que dice relación con el informe emitido por DECON UC, el análisis expuesto en el punto 6.1 del presente informe señala que existen errores de tipo conceptual en lo que dice relación a la normativa vigente que debe observarse al momento de informar sobre la superficie de un inmueble y que la metodología utilizada no se condice con la *lex artis* usualmente observada en informes de este tipo. En virtud de ello, la conclusión, en lo que a determinación de superficie de departamento se refiere, no solo no puede ser validada, sino que se presta para generar confusiones en el lector que no esté familiarizado con los conceptos de superficie indicados en la normativa vigente de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.”;

3. Informe pericial contable, rolante a fojas 1858, elaborado por el perito judicial don Sergio Araya Peña, concluyendo:
  - a. “Primero. De acuerdo a lo comentado en el Punto C-2, del análisis practicado a los documentos e información proporcionada, fue posible verificar que con posterioridad al reportaje emitido por TVN con fecha 28 de julio de 2014, el proyecto inmobiliario Edificio Don Nicolás, desarrollado por Inmobiliaria Don Nicolás S.A., registra una significativa disminución de las ventas, comprobando que a la fecha de inicio de las acciones judiciales de autos, se había dejado de vender un total de 43 departamentos, por un valor de UF 143.253.- Desarrollando el análisis hasta la fecha de inicio de las acciones judiciales de autos, se verifica que durante el periodo anterior al reportaje de TVN, comprendido entre los meses de Junio de 2013 a Junio de 2014, Inmobiliaria Don Nicolás S.A., vendió un total de 59



departamentos del Edificio Don Nicolás, por un monto total de UF 199.590.- Durante el periodo posterior a la emisión del reportaje de TVN, comprendido entre los meses de Julio de 2014 a Junio de 2015, Inmobiliaria Don Nicolás S.A., vendió un total de 16 departamentos por un monto total de UF 56.337.- De lo anterior se desprende que antes de la emisión del reportaje, esto es, el periodo comprendido entre junio de 2013 y junio de 2014, se vendía en promedio 4,5 departamentos por mes, y con posterioridad, es decir, el periodo comprendido entre julio de 2014 y julio de 2015, se vendieron en promedio 1,2 departamentos por mes.

- b. Segundo. De acuerdo a lo comentado en el Punto C-3.1, de la revisión practicada con relación al daño emergente demandado, se verifica que la demandante Inmobiliaria Don Nicolás S.A., registra perjuicio patrimonial al haber incurrido en diversos gastos destinados a recuperar y limpiar su imagen ante la opinión pública, con relación a los hechos de que trató el reportaje de TVN. Para los efectos del presente informe se ha considerado como fecha de corte para el cálculo de perjuicios, la fecha de presentación de la demanda. De esta forma, se determina un daño emergente que a la fecha de la demanda se valoriza en la suma de \$115.876.107.- de acuerdo al siguiente detalle -adjunta cuadro-. Por su parte los demandantes Dicsa Gestión Inmobiliaria S.A., Díaz Cumsille Ingeniería y Construcción S.A., y Juan Pablo Díaz Cumsille, no registran perjuicio patrimonial por daño emergente.
- c. Tercero. De acuerdo a lo comentado en el Punto C-3.2, de análisis practicado con relación al lucro cesante demandado, fue posible verificar que a partir del hecho admitido y probado que da cuenta la disminución de las ventas de departamentos, se verifica la ganancia no percibida por Inmobiliaria Don Nicolás S.A., lo que determina un monto por concepto de lucro cesante que asciende a la suma de UF 27.934,385.-, que a su equivalencia al valor de la unidad de fomento al 31/12/2015 (\$25.629,09), representa la suma de \$ 715.932.867.- Además, la demandante Dicsa



Inmobiliaria S.A., dejó de percibir su participación de un 2% sobre el precio de venta de los departamentos, por lo que se determina perjuicio por lucro cesante de UF 2.865,06 que a su equivalencia al valor de la unidad de fomento al 31/12/2015 (\$25.629,09), representa la suma de \$ 73.428.881.- Por su parte los demandantes Díaz Cumsille Ingeniería y Construcción S.A., y Juan Pablo Díaz Cumsille, no registran perjuicio patrimonial por daño emergente.

- d. Cuarto. En atención al resultado de los análisis expuestos en el cuerpo del presente informe, se advierte la existencia de perjuicio patrimonial sufrido por las sociedades demandantes, producto del reportaje de TVN del programa "Esto no tiene nombre", en su capítulo denominado "Ventas inmobiliarias, promesas mal medidas" emitido con fecha 28 de Julio de 2014, en el cual se informó que uno de los departamentos del Edificio Arq San Miguel, desarrollado por la demandante Inmobiliaria Don Nicolás S.A., tenía significativamente, menos metros cuadrados de superficie que los ofrecidos y vendidos al cliente. De esta forma se establece que los perjuicios determinados por concepto de daño emergente y lucro cesante, son los siguientes:

| <b>Demandante</b>                | <b>Daño Emergente \$</b> | <b>Lucro Cesante \$</b> | <b>Total \$</b> |
|----------------------------------|--------------------------|-------------------------|-----------------|
| Inm. Don Nicolás S.A.            | 115.876.107              | 715.932.867             | 831.808.974     |
| Dicsa Gestión Inm. S.A.          | 0                        | 73.428.881              | 73.428.881      |
| Díaz Cumsille Ing, y Const. S.A. | 0                        | 0                       | 0               |
| Juan Pablo Díaz Cumsille         | 0                        | 0                       | 0               |

UNDÉCIMO. Que, respecto de las declaraciones testimoniales de doña Dennise Sedan Manterola, de don Francisco Astete Luman, de doña María de los Ángeles Ubilla Santa Cruz, de doña Ximena Andrea Becerra López, de don Nelson Rojas Maturana, de doña Juliana Marín Tamayo, de doña Nicole Ivette Hernández Núñez, de doña Lucy Douglas Araya, de don Ricardo Parrague Moraga, de don José Sánchez Diéguez, de don Ricardo Fuad Majluf Sapag, de doña Liliana Marín Aguayo, de don Álvaro Guerra Muñoz, de don Hernán Varela Walker y de don Juan Sepúlveda Fuenzalida, se omitirá su ponderación en el presente fallo, tras haberse acogido las tachas



opuestas a ellos, conforme lo razonado en los motivos, segundo, cuarto y sexto.

DUODÉCIMO. Que, al otrosí de fojas 1393, la parte demandante acompañó ad effectum videndi -para tenerlo a la vista-, copia de la sentencia definitiva dictada con fecha 18 de agosto de 2017 en la causa Rol C-1006-2014, del 22° Juzgado Civil de Santiago, caratulada “Artesanos del Sur Limitada con Red Televisiva Megavisión S.A.”.

DÉCIMO TERCERO. Que, a objeto de desvirtuar la pretensión de contrario, la demandada TVN se hizo valer de la siguiente prueba:

A) DOCUMENTAL, consistente en:

1. Un disco con copia electrónica del programa de TVN “Esto No tiene Nombre”, capítulo titulado “Ventas inmobiliarias: promesas mal medidas”, emitido el 28.7.14., percibido en audiencia de fecha 28 de junio de 2017, a fojas 242;
2. Correo electrónico de 27.6.14 de Katherine Ramos de TVN (katherine.ramos@tvn.cl) a A. Galvez del Sernac (agalvez@sernac.cl) con el Asunto: Entrevista ENTN;
3. Copia del Acta de la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Televisión (CNTV) de 13 de octubre de 2014, en que se analizó el programa sin formular cargos a TVN;
4. Informe de la Escuela de Construcción Civil de la Universidad Católica (DECON UC);
5. Cotización del departamento 701 del edificio Don Nicolás (Arq San Miguel);
6. Correo electrónico de 30.4.14 de Abraham Rebolledo del DECON UC (arebolledof@uc.cl) a Katherine Ramos de TVN ([katherine.ramos@tvn.cl](mailto:katherine.ramos@tvn.cl)) con el Asunto: ENTN Info Medición Superf. Depto. 701 San Nicolás 1480 San Miguel Rev. 00;
7. Correo electrónico de 15.5.14 de Abraham Rebolledo del DECON UC (arebolledof@uc.cl) a Katherine Ramos de TVN ([katherine.ramos@tvn.cl](mailto:katherine.ramos@tvn.cl)) con el Asunto: ENTN Info Medición Superf. Depto. 1003 Pasaje Nva San Martín 65 Rev. 01;
8. Correo electrónico de 11.7.14 de Abraham Rebolledo del DECON UC (arebolledof@uc.cl) a Katherine Ramos de TVN ([katherine.ramos@tvn.cl](mailto:katherine.ramos@tvn.cl)) con el Asunto: ENTN Medición Sup. Dpto. Av. Hernando de Aguirre N° 1007 Rev 02;



9. Cadena de correos electrónicos de 18.7.14, intercambiados entre Katherine Ramos de TVN (katherine.ramos@tvn.cl) y Ricardo Parragué de Inmobiliaria Díaz Cumsille (ricardo.parrague@diazcumsille.cl) con el Asunto: RV: Solicitud de entrevista;
10. Cadena de correos electrónicos de 22.7.14 y 23.7.14, intercambiados entre Katherine Ramos de TVN (katherine.ramos@tvn.cl) y María de los Ángeles Ubilla de Inmobiliaria Díaz Cumsille (maria.ubilla@diazcumsille.cl) con el Asunto: Solicitud de entrevista;
11. Correo electrónico de 23.7.14 de Katherine Ramos de TVN (katherine.ramos@tvn.cl) a María de los Ángeles Ubilla de Inmobiliaria Díaz Cumsille (maria.ubilla@diazcumsille.cl) con el Asunto: Solicitud de entrevista;
12. Correo electrónico de 10.6.14 de Katherine Ramos de TVN (katherine.ramos@tvn.cl) a Abraham Rebolledo del DECON UC (arebolledof@uc.cl) con el Asunto: Duda y medición;
13. Correo electrónico de 10.6.14 de Katherine Ramos de TVN (katherine.ramos@tvn.cl) a Alexis Hernández (dueño de un departamento medido en otro edificio) (alexis.hernandez.m@gmail.com) con el Asunto: Respuesta 2;
14. Copia de la inscripción de fojas 14.576, número 12.250, del Registro de Propiedad del Conservador de San Miguel del año 2014, que da cuenta de la escritura pública de compraventa de 8.7.14;
15. Copia de la inscripción de fojas 17.922, número 15.420, del Registro de Propiedad del Conservador de San Miguel del año 2014, que da cuenta de la escritura pública de compraventa de 22.7.14;
16. Copia de la inscripción de fojas 19.118, número 16.586, del Registro de Propiedad del Conservador de San Miguel del año 2014, que da cuenta de la escritura pública de compraventa de 30.7.14;
17. Copia de la inscripción de fojas 2353, número 1756, del Registro de Propiedad del Conservador de San Miguel del año 2015, que da cuenta de la escritura pública de compraventa de 6.8.14;



18. Copia de la inscripción de fojas 20.156, número 17.470, del Registro de Propiedad del Conservador de San Miguel del año 2014, que da cuenta de la escritura pública de compraventa de 8.8.14;
19. Copia de la inscripción de fojas 18.102, número 15.498, del Registro de Propiedad del Conservador de San Miguel del año 2014, que da cuenta de la escritura pública de compraventa de 13.8.14;
20. Copia de la inscripción de fojas 17.012, número 14.360, del Registro de Propiedad del Conservador de San Miguel del año 2014, que da cuenta de la escritura pública de compraventa de 26.8.14;
21. Copia de la inscripción de fojas 18.302, número 15.763, del Registro de Propiedad del Conservador de San Miguel del año 2014, que da cuenta de la escritura pública de compraventa de 27.8.14;
22. Copia de la inscripción de fojas 20.715, número 17.884, del Registro de Propiedad del Conservador de San Miguel del año 2014, que da cuenta de la escritura pública de compraventa de 29.8.14;
23. Copia de la inscripción de fojas 17.552, número 14.961, del Registro de Propiedad del Conservador de San Miguel del año 2014, que da cuenta de la escritura pública de compraventa de 30.9.14;
24. Copia de la inscripción de fojas 18.466, número 15.838, del Registro de Propiedad del Conservador de San Miguel del año 2014, que da cuenta de la escritura pública de compraventa de 30.9.14;
25. Copia de la inscripción de fojas 20.909, número 18.060, del Registro de Propiedad del Conservador de San Miguel del año 2014, que da cuenta de la escritura pública de compraventa de 30.9.14;
26. Inscripciones de las sociedades demandantes;
27. Carta de 14.8.14 de Inmobiliaria Don Nicolás S.A. y de Díaz Cumsille Ingeniería y Construcción S.A. en que se ejerció el derecho a rectificación;



28. Reclamo de 11.10.13 del sitio web [www.reclamos.cl](http://www.reclamos.cl) titulado “Inmobiliaria Díaz Cumsille / Ingevec-Atraso en la entrega de vivienda” y sus comentarios;
29. Oficio N° 4787 del Diputado Pedro Browne de 2 de octubre de 2014 al Director de Obras Municipales de San Miguel;
30. Comentarios a la Carta de Juan Pablo Díaz Cumsille de 8.9.14 al Diario El Mercurio;
31. Copia de Noticia de 12.4.17 de Las Últimas Noticias titulada “Edificio de 25 pisos lleva dos meses con los ascensores malos”;
32. Noticia de 2.1.15 del diario La Segunda: “2015 parte con frenazo inmobiliario: Bajan preventas de viviendas y créditos hipotecarios”;
33. Noticia de 19.1.15 del sitio web Emol: “Ventas de viviendas en el Gran Santiago caen 3,9% durante el cuarto trimestre de 2014”;
34. Noticia de 29.1.15 del diario El Mercurio: “CChC: Ventas de viviendas cae 6,7% en 2014 en el Gran Santiago”;
35. Noticia de 6.8.15 del diario La Tercera: “Hipotecarios: créditos hasta por el 90% van en retirada”;
36. Noticia de 13.10.15 del sitio El Mercurio Inversiones: “Inmobiliarias inician reducciones de personal y de proyectos”;
37. Noticia de 7.12.15 del sitio web Emol: “Sector inmobiliario en alerta por alza de desistimientos de compras de viviendas”;
38. Noticia de 10.12.15 del diario El Mercurio: “Boom de viviendas nuevas se derrumba: ventas caerían 17,5% en Gran Santiago en 2016”;
39. Copia del artículo de prensa de 15.4.16 del sitio web Inversor Global: “El fin del boom inmobiliario: Ventas inmobiliarias caen un 46%”;
40. Noticia de 22.4.16 del sitio web del centro de estudios Libertad y Desarrollo “Caen un 18% las ventas de vivienda en el primer semestre”;
41. Noticia de 28.4.16 del sitio web Emol que se titula “Ventas de viviendas caen 41%: Afirman que era un ‘fenómeno esperable’ por cobro de IVA”;





42. Noticia de 7.7.16 del sitio web Cooperativa.cl: “Venta de viviendas registró fuerte baja durante primer semestre”;
43. Cadena de correos intercambiados entre Juan Alberto Silva, propietario del departamento 701 del edificio San Nicolás, y Nelson Rojas de Inmobiliaria Díaz Cumsille, entre los días 30 de mayo y 13 de junio de 2014, y reenviado a Katherine Ramos de TVN (katherine.ramos@tvn.cl) con el Asunto: Fwd: Medir departamento 701 Edificio San Nicolás;
44. CD, con documentos antedichos;

B) CONFESIONAL: A fojas 1578, 1593, 1617 y 1640, constan las actas de las audiencias de absolución de posiciones solicitada por la parte demandada TVN, con la asistencia de los apoderados de ambas partes, y compareciendo como absolvente don Juan Pablo Díaz Cumsille, por si y en representación de las restantes demandantes, quien legalmente juramentado, respondió las preguntas contenidas en los pliegos de posiciones, que rolan a fojas 1568, 1586, 1611 y 1638 y siguientes: donde, y en relación con lo discutido en el juicio, afirmó que el programa de televisión afectó su honorabilidad y la de sus empresas, y con ello, las ventas de sus departamentos; que no quisieron participar en el programa, porque querían leer antes de salir en cámara, los informes en que se basó; y que en el programa se menciona en innumerables ocasiones su nombre y el de sus empresas, mostrando el logo y pagina web de Díaz Cumsille S.A.

c) De la TESTIMONIAL, de don Francisco Alberto Vergara Letelier, de doña Marta de Lourdes Morales Guzmán, de don Juan Alberto Silva Galaz, de don Thomas Trebilcock Rojas, y de don Julio Letelier Menares, quienes legalmente juramentados, sin tachas, con excepción del primer testigo, cuya tacha opuesta a él, fue desestimada por lo expuesto y razonado en el motivo octavo, afirmaron lo siguiente: el primero, que en el marco de la investigación, revisó las inscripciones en el Conservador de departamentos vendidos en el edificio sub-lite, con posterioridad al programa, constatando que no hubo disminución de las ventas, sino que por el contrario aumentaron, y cuando fue a cotizar por un departamento en dicho edificio a la sala de ventas,



en diciembre de 2015, le informaron que quedaban pocos por vender; la segunda y tercer testigo, que fueron los antiguos propietarios del departamento 701, del edificio Don Nicolás, del cual se basó el programa; que el edificio tuvo innumerables problemas de construcción y terminaciones, además de que se los entregaron con retraso, que por los problemas enviaron muchos correos electrónicos a la inmobiliaria para que se los solucionarían, pero nunca fueron oídos, razón por la que un amigo suyo, don Luis Farías, camarógrafo, les contó del programa que se iba a realizar sobre edificios con problemas, así que, y ante la negativa de la inmobiliaria de solucionarlos, decidieron participar en él; que midieron su departamento personas de una empresa particular y de la UC; y que la inmobiliaria se negó medirles el departamento; el cuarto testigo señaló, que inspeccionó el edificio Arq San Miguel tres semanas antes de sus declaraciones, detectando innumerables fallas y problemas de construcción en el mismo; y el quinto testigo indicó, que él trabaja en DECON UC, pero que él no participó en la elaboración del informe materia del juicio, sino que lo hicieron Abraham Rebolledo y Wladimir Bugueño.

- D) PERICIAL: Informe rolante a fojas 1709, elaborado por el perito judicial don Rolando Oscar Reyes Núñez, concluyendo “Como síntesis general de las conclusiones del presente peritaje, el elemento básico es la determinación de que al realizar un análisis de correlación no se observa un efecto en la disminución de las ventas como consecuencia del Programa de Televisión Nacional de Chile “Ventas Inmobiliarias, Promesas Mal Medidas”, en tanto que, los factores relativos a las “características del sector inmobiliario” así como “las características técnicas y comerciales de la construcción y los defectos y problemas en los departamentos” sin ser la causa basal si contribuyen a una disminución de la demanda cuya principal explicación hay que buscarla en la desaceleración económica sufrida en el período bajo análisis.”

DÉCIMO CUARTO. Que, a objeto de desvirtuar la pretensión de contrario, la demandada doña Paulina De Allende Salazar se hizo valer de la siguiente prueba:

- A) CONFESIONAL: A fojas 1674, 1678, 1682 y 1691, constan las actas de las audiencias de absolución de posiciones solicitada



por la parte demandada doña Paulina De Allende Salazar, con la asistencia de los apoderados de ambas partes, y compareciendo como absolvente don Juan Pablo Díaz Cumsille, por si y en representación de las restantes demandantes, quien legalmente juramentado, respondió las preguntas contenidas en los pliegos de posiciones, que rolan a fojas 1673, 1671, 1681 y 1685 y siguientes: donde, y en relación con lo discutido en el juicio, afirmó que el programa de televisión afectó su honorabilidad y la de sus empresas, y con ello, las ventas de sus departamentos; que no quisieron participar en el programa, porque querían leer antes de salir en cámara, los informes en que se basó; y que en el programa se menciona en innumerables ocasiones su nombre y el de sus empresas, mostrando el logo y pagina web de Díaz Cumsille.

- B) De la TESTIMONIAL, de doña Patricia Berti Deucaman, de doña Katherine Ramos Venegas, de doña María Eugenia Camus Poblete, de don Abraham Rebolledo Fuentes, de don Claudio Villavicencio Tobar y de don Iván Leonardo Núñez Wochlk, quienes legalmente juramentados, sin tachas, con excepción de la segunda y tercera testigo, cuyas tachas opuestas a ellas, fueron desestimadas por lo expuesto y razonado en el motivo octavo, afirmaron lo siguiente: la primera -periodista e investigadora de TVN-, que trabajó 8 años en el programa en cuestión, que el mismo se hizo seriamente y cumpliendo los protocolos de investigación que el canal les exige, investigándose con muchos meses antes de su emisión de diversos problemas que se registraban en varios edificios y ofertas sin cumplir de distintas inmobiliarias, por lo que no hay negligencia, ni del canal, ni de la periodista; la segunda -productora e investigadora periodística-, que participó en la realización del programa, el cual se hizo con la mayor rigurosidad y que la demandada doña Paulina de Allende Salazar, es solo su presentadora, por tanto, no tiene ningún tipo de responsabilidad, ni tampoco hay negligencia del canal; la tercera -editora del programa-, que el programa se hizo con seriedad, realizándose una investigación previa, y que se le dio la oportunidad en el programa a los demandantes de exponer su réplica, y estos no los recibieron, siendo que les llevaron el informe para que lo vieran, no existiendo negligencia de las demandadas; el cuarto -director ejecutivo de DECON UC entre



2011 y 2016-, a quien se le exhibieron los documentos signados con los N° 4, 6, 7, 8 y 12 del motivo anterior (acompañados por TVN), quien los reconoció; el quinto -periodista y compañero de trabajo de la demandada doña Paulina de Allende Salazar-, que el programa se refirió a tres edificios distintos, de tres inmobiliarias distintas, y que se les dio a los demandantes la oportunidad de participar en él y medir los inmuebles y estos se negaron, por lo que se cumplieron todos los procedimientos habituales, no existiendo negligencia; y el sexto -antiguo funcionario de TVN y actualmente de la competencia de dicho canal-, que cuando comenzó el programa él era editor y conductor, por un tema de presupuesto, pero cuando dejó el programa, eso cambió y se separaron dichas funciones en dos personas distintas, por tanto, el conductor no tiene mucha libertad, debiendo ceñirse al libreto.

DÉCIMO QUINTO. Que, respecto al primer hecho controvertido fijado en el siguiente punto de prueba, “1.- Si por un hecho imputable a culpa o negligencia de las demandadas sufrió daños las sociedades demandantes. Hechos y circunstancias en que se funda”, cabe establecer, que la principal afirmación que las demandantes hicieron en el libelo pretensor, es que tanto TVN como doña María Paulina De Allende Salazar fueron negligentes en la realización del programa Esto No Tiene Nombre, titulado “Ventas inmobiliarias, promesas mal medidas”, emitido el 28 de julio de 2014, al señalar que los departamentos del edificio Arq San Miguel, tenían una superficie real menor a lo que indicaron al momento de venderlo, lo que generó una disminución de las ventas de los mismos, afectando con ello su imagen y su patrimonio.

DÉCIMO SEXTO. Que en relación a lo anterior, apreciados los informes periciales signados con los N° 1 y 2 del motivo décimo, valorados conforme a las reglas de la sana crítica, unido a los documentos singularizados con los N° 1, 2, 13 y 28 del mismo motivo, prueba aportada por la parte demandante, y además, las declaraciones testimoniales de don Carlos Bustos Sánchez, de don Javier López Orrego y de don Arturo Monsalve Espinosa, cabe consignar, que efectivamente hubo negligencia de la demandada TVN, al transmitir públicamente y en tres de sus programas, que el departamento 701 del edificio Arq San Miguel, tenía una superficie real en mt2 menor de lo que se ofrecía, lo que es falso, y queda acreditado con la prueba referida anteriormente, no logrando las demandadas desvirtuar tal hecho, con ninguno de los elementos probatorios



aportados en juicio, sin embargo, apreciado tanto el informe pericial signado con el N° 3 del motivo décimo, aportado por los actores, como aquel acompañado por la demandada TVN, los que se valoran conforme a las reglas de la sana crítica, unido a los documentos singularizados con los N° 21, 22, 23, 66, 67 y 69 del motivo décimo y las declaraciones de los testigos doña Claudia Miralles Abarca y don Miguel Zlosilo Olguín, documental y testimonial de los demandantes, y los instrumentos singularizados con los N° 14 a 25 y 32 a 42, pormenorizados en el motivo décimo tercero, y la declaración testimonial de don Francisco Alberto Vergara Letelier, instrumental y testifical aportada por la demandada TVN, se concluye, que no hubo daño patrimonial para los demandantes, pues la prueba rendida por la demandada TVN, a juicio de este sentenciador, acredita que la transmisión del programa sub-lite, en varios horarios y días, no afectó las ventas del edificio, ni las ganancias de las demandantes y, por tanto, es loable presumir que si no hubo disminución de las ventas de departamentos que afectara su patrimonio, es porque tampoco hubo daño en la imagen de los actores, en consecuencia no hubo perjuicio extrapatrimonial. A mayor abundamiento, si existió algún tipo de disminución en las ventas de departamentos desarrollados por las demandantes, lo que no han acreditado fehacientemente éstas, es más, ha sido desvirtuado ello con la prueba aportada por la demandada TVN, esto se pudo haber debido a diferencias generadas en el mercado inmobiliario, como lo demuestran los instrumentos signados con los N° 32 a 42 del motivo décimo tercero y la pericial del mismo motivo, por lo que no puede culparse de ello a un programa de televisión.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, respecto a la demandada doña María Paulina De Allende Salazar, y en razón de lo resuelto en el motivo noveno y lo expuesto y establecido en el motivo anterior, se concluye, con el mérito de la confesional rendida por los demandantes y las declaraciones de los testigos presentados en juicio por dicha demandada, que ésta sólo actuó como conductora o presentadora del programa, debiendo seguir una pauta y libreto, que los demandantes no han acreditado que sea exclusiva responsabilidad de ella, con ninguno de los medios aportados por estos, siendo una más del equipo del programa Esto No Tiene Nombre, en consecuencia, y no pudiendo atribuirle a ésta ningún tipo de responsabilidad en la emisión de tal programa, ser acogerá la excepción de falta de legitimidad pasiva, desestimando la demanda deducida a fojas 45, respecto de ella.



DÉCIMO OCTAVO. Que, entonces, no encontrándose acreditado el primer hecho controvertido, fijado en el punto de prueba N° 1 de fojas 210, y además, habiéndose acogido la excepción referida en el motivo precedente, se rechazará la demanda deducida a fojas 45, también respecto de TVN, omitiéndose pronunciamiento respecto de los demás puntos de prueba, por innecesario.

DÉCIMO NOVENO. Que apreciada la restante prueba rendida por la demandante, ella no logra desvirtuar lo que se deja establecido en los motivos anteriores.

VIGÉSIMO. Que, incumbe probar la existencia de las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 2284 y 2314 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 170, 341, 346, 348 bis, 356 y siguientes, 385 y siguientes, 409, 425, 426 y 680 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- i. Que se desestiman las tachas opuestas por las demandadas a los testigos de los demandantes don Carlos Bustos Sánchez, doña Claudia Miralles Abarca, don Miguel Zlosilo Olguín, doña Mariela Anaisa Riquelme Vivanco, don Javier López Orrego y don Arturo Monsalve Espinosa, por lo expuesto y razonado en el motivo cuarto;
- ii. Que se acogen las tachas opuestas por las demandadas a los testigos de los demandantes doña Dennise Sedan Manterola, de don Francisco Astete Luman, de doña María de los Ángeles Ubilla Santa Cruz, de doña Ximena Andrea Becerra López, de don Nelson Rojas Maturana, de doña Juliana Marín Tamayo, de doña Nicole Ivette Hernández Núñez, de doña Lucy Douglas Araya, de don Ricardo Parrague Moraga, de don José Sánchez Diéguez, de don Ricardo Fuad Majluf Sapag, de doña Liliana Marín Aguayo, de don Álvaro Guerra Muñoz, de don Hernán Varela Walker y de don Juan Sepúlveda Fuenzalida, por lo expuesto y razonado en los motivos segundo, cuarto y sexto;
- iii. Que se desestiman las tachas opuestas por los demandantes a los testigos de las demandadas don Francisco Alberto Vergara Letelier (demandada TVN) y doña Katherine Ramos Venegas y doña María Eugenia Camus Poblete (demandada doña Paulina De Allende Salazar), por lo expuesto y razonado en el motivo octavo;



- IV. Que se acoge la excepción de falta de legitimidad pasiva en relación a la demandada doña María Paulina De Allende Salazar y, en consecuencia, se rechaza la demanda deducida a fojas 45, respecto de ella;
- V. Que se rechaza la demanda deducida a fojas 45, respecto de la demandada TVN;
- VI. Atendido lo establecido en el motivo décimo sexto, cada parte pagará sus costas.

Regístrese y notifíquese.

PRONUNCIADA POR DON HUMBERTO PROVOSTE BACHMANN, JUEZ TITULAR. AUTORIZA DOÑA LORETO GREZ BECKER, SECRETARIA SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, catorce de Marzo de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>